

Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

BRASIL

COREA DEL SUR

EL SALVADOR

ESTADOS UNIDOS

GUINEA ECUATORIAL

GUYANA

KAMPUCHEA DEMOCRATICA

SRI LANKA

SUDAFRICA

ZAIRE

COMENTARIOS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES ANTE UNESCO

SUBCOMISION DE N. U. SOBRE DISCRIMINACIONES Y MINORIAS

ARTICULOS

PROLIFERACION NUCLEAR Y GARANTIAS

OMBUDSMEN Y COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN

ESTADOS DE EXCEPCION

NOTICIAS DE LA CIJ

No. 20 — Junio de 1978

No. 21 — Diciembre de 1978

Director: Niall MacDermot

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover a través del mundo la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen la publicación de la Revista; la organización de congresos, conferencias y seminarios; la realización de estudios o investigaciones de situaciones particulares o de temas que involucren el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a los juicios de mayor importancia; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales para promover la aprobación de procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella.

Los Socios, ya fueren personas individuales como colectivas, pueden ser:

Protector, contribuyendo anualmente con 1.000 Fr. Suizos,

Simpatizante, contribuyendo anualmente con 500 Fr. Suizos,

Contribuyente, contribuyendo anualmente con 100 Fr. Suizos.

Los Socios Protectores y Simpatizantes recibirán por correo aéreo, y los Socios Contribuyentes, por correo ordinario, ejemplares de la Revista y todos los informes y estudios especiales preparados por la Secretaría.

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 2.

Alternativamente, lo invitamos a suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español (número doble una vez al año), o en inglés (bianual):

Vía ordinaria Fr. S. 12.50

Vía aérea Fr. S. 17.50

Tarifa especial para estudiantes de derecho Fr. S. 9.00

Nota: Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N.º 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W 1V 0AJ, cuenta N.º 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 15 Nassau St., New York, N.Y. 10005, cuenta N.º 0-452-709727-00. Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

REVISTA N.º 20 — Junio de 1978

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

COREA DEL SUR	3	KAMPUCHEA DEMOCRÁTICA	13
EL SALVADOR	5	SUDÁFRICA	17
ESTADOS UNIDOS	11		

COMENTARIOS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	23
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS	28
PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES ANTE UNESCO	37

ARTICULOS

PROLIFERACIÓN NUCLEAR Y GARANTÍAS — ALAN F. WESTIN	38
--	----

REVISTA N.º 21 — Diciembre de 1978

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

BRASIL	53	SRI LANKA	65
GUINEA ECUATORIAL	55	ZAIRE	69
GUYANA	60		

COMENTARIOS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	74
INFORME DE LA SUBCOMISIÓN	80
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	88

ARTICULOS

OMBUDSMEN Y COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS — SIR GUY POWLES	93
LA INSTITUCIÓN DEL OMBUDSMAN — NIALL MACDERMOT	100
ESTADOS DE EXCEPCIÓN — DANIEL O'DONNELL	107

NOTICIAS DE LA COMISION	118
-------------------------	-----

Director: Niall MacDermot

FORMULARIO DE SOLICITUD

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
P.O. Box 120, 1224 Chêne-Bougeries — Genève - Suisse

El suscrito/los suscritos _____

con domicilio en _____

(país) _____ apoya los objetivos y la labor de la
Comisión Internacional de Juristas.

En consecuencia, solicita asociarse a ella en calidad de (por favor
tache lo que no corresponda):

Socio Protector, con una cuota anual de 1.000 Fr. Suizos

o

Socio Simpatizante, con una cuota anual de 500 Fr. Suizos

o

Socio Contribuyente, con una cuota anual de 100 Fr. Suizos

Fecha: _____ Firma: _____

Nota: Para la forma de pago véase nota en la contratapa.

Derechos humanos en el mundo

Brasil

El gobierno de Brasil ha dado dos pasos importantes en el camino hacia el retorno al Imperio del Derecho, gravemente afectado desde el golpe militar de 1964. Ellos son: la derogación del Acto Institucional N.º 5, de diciembre de 1968 y la reforma del Decreto-Ley N.º 898, de setiembre de 1969 (sobre Seguridad Nacional).

El Acto Institucional N.º 5 fue derogado por la Enmienda Constitucional N.º 11, de octubre de 1978, y que rige desde el 1.º de enero de 1979. El mencionado texto constituía la base de todo el sistema de excepción en Brasil; confería al Presidente poderes casi absolutos, autorizándolo a actuar por encima de los demás Poderes del Estado y de la Constitución, y transformaba la emergencia en un estado permanente. Entre las facultades que le confería estaba la de disolver el Congreso Nacional y los demás cuerpos legislativos Estaduales y Provinciales; legislar por decreto; nombrar interventores en los Estados y Municipios; suspender garantías Constitucionales; despedir funcionarios públicos; decretar el estado de sitio; confiscar bienes; censurar la prensa; suspender los derechos políticos de cualquier ciudadano por el término de 10 años; privar de sus mandatos a los parlamentarios. Toda medida adoptada en base a este régimen de excepción quedaba excluida de control parlamentario o jurisdiccional. Excluía también el Habeas Corpus en los casos de delitos políticos (Ver Revista CIJ N.ºs 13-16-18).

En los 10 años que rigió esta norma excepcional, el gobierno disolvió y suspendió el Congreso en varias oportunidades; privó de sus mandatos a más de 20 parlamentarios de la oposición y suspendió, por el plazo de diez años, los derechos políticos de 4.582 ciudadanos. La Enmienda Constitucional N.º 11 deroga, a partir de enero de 1979, tanto el Acto Institucional N.º 5, como otras normas de emergencia que habían sido dictadas, en cuanto contraríen la Constitución Federal; entre ellas el Acto Institucional N.º 13, que preveía el destierro por razones políticas. Suprime la pena de muerte — excepto en caso de guerra externa —, la de prisión perpetua, la de destierro y restablece en toda su plenitud el recurso de habeas corpus. Como aspecto negativo, puede señalarse que introduce diversas normas en la Constitución, sobre medidas de emergencia, estado de sitio y estado de emergencia que, aunque sujetos a la aprobación del Congreso, podrían volver a otorgar al Ejecutivo, poderes dictatoriales.

Con respecto a la reforma del Decreto-Ley de Seguridad Nacional, fue llevada a cabo por Ley N.º 6.620 de diciembre de 1978. Representa también un avance aun cuando de alcance más reducido

por lo que se dirá. El texto de la nueva ley reproduce prácticamente la anterior, quitando algunas de sus peores consecuencias, pero mantiene la filosofía de la «seguridad nacional», que resulta profundamente antidemocrática. Varios sectores de la vida brasileña habían venido reclamando — particularmente los juristas y la Iglesia — el retorno al imperio del derecho. Para ello era esencial, además de la derogación de la legislación de emergencia, el modificar radicalmente la Ley de Seguridad Nacional y sobre todo su filosofía. Lamentablemente el proyecto de nueva ley de Seguridad fue preparado por el Ejecutivo y propuesto al Congreso en el período electoral y por el trámite de urgencia. De acuerdo a éste quedó automáticamente aprobado luego del transcurso de 40 días, sin que el Congreso lo considerara (art. 51 inc. 2 de la Constitución). Ello impidió que se tuviera en cuenta la opinión de diversas organizaciones de juristas brasileños y de grupos políticos que propugnaban una radical modificación del texto de 1969.

La nueva Ley, si bien elimina — de acuerdo con la modificación Constitucional — la pena de muerte para los casos de delitos contra la Seguridad Nacional y disminuye, en general, los montos de otras penas privativas de libertad, (aunque aumenta algunas) mantiene una serie de aspectos negativos. Entre ellos: el concepto de «guerra psicológica adversa», llevada a cabo por el uso de la propaganda (arts. 3 y 11), concepto extraordinariamente peligroso para la libertad de expresión y de información; figuras delictivas tales como el «divulgar, por cualquier medio de comunicación social, noticia falsa, tendenciosa o hecho verdadero trucado o distorsionado, de manera a indisponer o intentar indisponer al pueblo con las autoridades constituidas» (art. 14) también limitativas de la libertad de expresión; delitos como el de «propaganda subversiva» (art. 42); concede facultades al Ministro de Justicia para confiscar libros, revistas, periódicos, publicaciones, filmes, cintas grabadas, cuando puedan afectar la Seguridad (art. 50). Mantiene normas que afectan al derecho de huelga por parte de los funcionarios de servicios públicos a cargo del Estado o de sociedades de economía mixta (art. 35, 36-V, 37 y 42 IV). Sigue siendo delito el formar parte de organizaciones políticas o partidos que hubieran sido disueltos por la autoridad o que « ejerza actividades perjudiciales o peligrosas para la Seguridad Nacional » (art. 40); mantiene la competencia exclusiva de la justicia militar para entender en los delitos que establece la Ley, así como la posibilidad de incomunicar a un detenido durante 8 días (art. 53 inc. 1). Se establece finalmente, que las medidas adoptadas en el pasado en base a la legislación de excepción, no pueden ser discutidas judicialmente.

Como aspecto positivo a señalar, el hecho de que la disminución de los montos de ciertas penas, permitirá la liberación de algunas personas condenadas por delitos de este tipo.

Es una lástima que no se haya atendido la opinión de las organizaciones de juristas que reclamaban una modificación profunda de la

legislación dictada durante 10 años, el revisar la legislación laboral a fin de permitir el ejercicio de derechos sindicales y la restauración del pleno uso de derechos políticos. Más aun cuando se tienen presentes palabras como las pronunciadas en octubre de 1978 por el General Rodrigo Octavio, miembro del Tribunal Militar Supremo, de que « hay que terminar de una vez por todas con la sicosis de una subversión permanente, que justifica la teoría de la arbitrariedad permanente... La seguridad del Estado no puede basarse en la inseguridad de los ciudadanos ». Claro que todo esto sea dicho sin dejar de reconocer el enorme avance logrado en el camino de la restauración democrática, por la abolición del Acto Institucional N.º 5 y de otras normas de excepción. Es el triunfo de las concepciones progresistas en Brasil.

Guinea Ecuatorial

Hace cuatro años, en la Revista N.º 13 se describieron las violaciones graves de derechos humanos y la ausencia completa del Imperio del Derecho en Guinea Ecuatorial. Este pequeño país africano, situado en el Golfo de Guinea, entre Camerún, Gabón y Nigeria, fue anteriormente colonia de España. Luego de su independencia en 1968, el Sr. Macías Nguema fue electo Presidente de acuerdo a una Constitución democrática de estilo occidental.

Un mes más tarde, el nuevo Presidente se atribuyó poderes dictatoriales, los que ha mantenido desde entonces. Se ha designado Presidente Vitalicio, General Mayor de las Fuerzas Armadas, Gran Maestro de Educación, Ciencia y Cultura, Presidente del Partido Unico Nacional de los Trabajadores, Unico Milagro de Guinea Ecuatorial, y se hizo cargo de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Comercio. Es probablemente el único dirigente africano actual, que ha hecho uso de las creencias y cultos tribuales primitivos, con fines políticos.

Ha sido despiadado en la liquidación de sus adversarios políticos. Son innumerables los miembros de la « intelligentsia » de la época de la preindependencia que han desaparecido, sido torturados, ejecutados sin juicio o que se encuentran actualmente en el exilio. Más de las dos terceras partes de los miembros de la primer Asamblea independiente han desaparecido y diez de los doce miembros del Gabinete de la independencia están hoy muertos.

La información recibida en los cuatro últimos años demuestra que la situación poco ha mejorado para los ciudadanos de esta nación. Sus vidas están gobernadas por la dislocación económica, que produjo una disminución desastrosa de la producción, desempleo masivo y hambre. La norma del gobierno es la arbitrariedad y el fortalecimiento tiránico de la autoridad, proceso marcado por torturas y ejecuciones extrajudiciales. Estos son los factores principales que

condujeron al éxodo de decenas de miles de los habitantes del país — estimados en unas 400.000 personas — que se han desplazado a los países limítrofes de África o a Europa.

La Comisión Internacional de Juristas asesoró a refugiados de Guinea Ecuatorial en la preparación de una « comunicación », en la que se describen las violaciones de los derechos humanos en ese país. Fue presentada de acuerdo al procedimiento de la Resolución 1503 del ECOSOC, al Secretario General de Naciones Unidas, para que la transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos de N.U. En febrero de 1978, el Presidente de la Comisión anunció que Guinea Ecuatorial era uno de los nueve países sobre los que se había decidido tomar acción, de acuerdo a la Resolución 1503.

Gestiones recientes de organizaciones no gubernamentales y de gobiernos han ayudado a mantener esta cuestión ante la opinión pública. Amnesty International recientemente envió una « comunicación » al Presidente y Secretario General de la Organización de la Unidad Africana, detallando una « sucesión de arrestos arbitrarios, muertes por tortura y ejecuciones sumarias ». La CEE (Comunidad Económica Europea), resolvió que no prestaría ayuda económica a Guinea Ecuatorial, en razón de la situación de los derechos humanos en ese país. El Presidente Carter prometió a exiliados de prestigio, que el gobierno de USA tendría en cuenta la situación de los derechos humanos, en las relaciones comerciales futuras con ese país.

Se espera que estas presiones continúen hasta que el actual régimen se deteriore o cambie hacia la restitución del respeto por el Imperio del Derecho y los derechos humanos fundamentales. Los párrafos siguientes dan una visión de algunos de los rasgos principales de este régimen.

Tortura, Ejecuciones y el descaecimiento del Imperio del Derecho

Los vagamente definidos decretos presidenciales prohíben numerosas actividades individuales que han sido reconocidas internacionalmente como derechos, en distintas instancias. La Ley N.º 1, del 8 de octubre de 1971 establece varios delitos que se castigan con pena de muerte. Las personas pueden ser detenidas por prestar ayuda a misioneros, por no asistir a las manifestaciones nacionales de « exaltación y júbilo », o simplemente por haber demostrado « descontento ». Dichas prohibiciones, totalmente vagas, dejan prácticamente a todas las personas ante la posibilidad de que se les inicien procedimientos « criminales ».

Existe una quiebra total del procedimiento judicial. Las acusaciones y denuncias son transmitidas por el Jefe de Seguridad local al Delegado de la Milicia Popular del Distrito. La Milicia está constituida por jóvenes de la « Juventud en Marcha con Macías ». El Jefe de Seguridad es usualmente un militante estudiantil joven, que alienta a los más jóvenes a informar sobre: familia, vecinos y otras relaciones

de una persona. El Delegado de Milicia remite estos informes al Presidente. Los informes son breves, acusaciones tipo telegrama. No existe procedimiento judicial o de otro tipo para verificar si las acusaciones son ciertas o falsas. Generalmente terminan con una orden presidencial imponiendo una sanción, que puede ser una sentencia de prisión por largo tiempo, o aún peor. No existe apelación contra una orden presidencial. Si no hay una respuesta del Presidente, el Jefe de Seguridad lo contactará directamente para cerciorarse de que la acusación no ha sido olvidada. Un volumen abundante de acusaciones servirá para la promoción ulterior del Jefe de Seguridad, como lo fue el caso de Antonio Seguro, un militante semi analfabeto de Ebebeyin.

A pesar de que los juicios de supuestos complotados contra el Presidente Macías tienen lugar con menos frecuencia que en los primeros días de su reinado, informes recientes muestran que la práctica de la tortura y las ejecuciones sumarias de prisioneros políticos continúa. La ejecución, ya no se practica por medio del fusilamiento o el garrote, sino que se lleva a cabo obligando al prisionero a arrodillarse en el piso del cuarto de ejecución, y luego se le destroza el cráneo con una barra de hierro. El hospital de la prisión corrientemente atribuye la muerte a causas naturales.

Los prisioneros mantenidos en confinamiento solitario permanecen en celdas de 160 cms por 60 cms, sin ventanas, sin luz y con escasa ventilación. Son mantenidos desnudos o sólo con calzoncillos y deben permanecer de pie, con prohibición de tocar las paredes en todo el día. Sólo son sacados para los interrogatorios, o las « ceremonias » que implican degradación y castigos. A aquellos que son llevados a los interrogatorios, se les hace « correr la baqueta » en medio de funcionarios que los golpean. El interrogatorio tiene lugar con el prisionero acostado con el estómago contra el suelo, los brazos atados a la espalda y las piernas plegadas y atadas a los codos. Se les golpea mientras le formulan preguntas; en situaciones normales esto puede durar de quince a treinta minutos. Los interrogatorios por períodos cortos son necesarios a causa del gran número de prisioneros de Blackbich, la cárcel del estado.

Los informes de refugiados salidos recientemente dan una visión de los más avanzados métodos de tortura que se usan en la prisión de Blackbich: *El Balanceo*: se ata o encadena al prisionero por los pies y se le cuelga con la cabeza hacia abajo; estando en esa posición se le hace girar y golpea. *La Colgadura*: el mismo principio con la variante de que el prisionero es elevado por una cuerda que se ata a las esposas que cierran sus muñecas. Las víctimas rápidamente pierden el conocimiento debido al dolor agudo de estas torturas. *Las Tablillas*: se colocan tablillas de madera a los lados de las pantorrillas, tobillo y planta del pie del prisionero y progresivamente se aprietan con cuerdas. La contracción hace que el menor movimiento sea sumamente doloroso, lo que se agrava por el hecho de que la víctima es

golpeada o a veces forzada a permanecer con estas tablillas en su celda, durante varios días. *Los Grilletes*: se ponen grillos de metal fuertemente cerrados a las muñecas del detenido, de forma tal que se le impide la circulación en las manos. Un dolor intenso se produce cuando los grillos son arrastrados o golpeados. Esta tortura es mantenida durante días y comúnmente produce deformaciones permanentes. *El Rombo*: se presionan los codos del prisionero sobre su espalda, hasta juntarlos y se les ata en esta posición. Las muñecas a su vez, son atadas al frente del cuerpo. El prisionero es mantenido en esta posición hasta el colapso y entonces se le golpea para reanimarlo. Esta forma de tortura se utiliza durante tres o cuatro horas por día, y como consecuencia las muñecas y los codos quedan con profundas cicatrices y lesiones.

Varias otras formas de castigos degradantes se llevan a cabo y son numerosos los prisioneros que mueren en la tortura. De acuerdo a los informes, varios han perdido la razón o se han suicidado. Si bien la tortura y ejecución en público son raras, el pueblo de Guinea sabe que ocurren y vive con el temor de ser denunciado por el Jefe de Seguridad y por lo tanto ser objeto de abusos similares.

Dislocación económica

En el momento de la independencia, Guinea Ecuatorial tenía uno de los ingresos más altos per cápita de África, y una de las infraestructuras políticas y económicas más desarrolladas. Actualmente la economía es vacilante y la infraestructura, tanto humana como física está devastada.

El Decreto Ley N.º 6 del 18 de marzo de 1975 suprimió la educación privada, prohibiendo a la Iglesia Católica el impartir educación a los ciudadanos del país. La Iglesia ha sido la fuente principal de escuelas y, si bien el Presidente asumió la responsabilidad personal de la educación de la juventud, el sistema escolar actualmente funciona a duras penas. La obsesión del Presidente con respecto a la Iglesia, lo llevó a declarar ilegal cualquier tipo de ayuda que se proporcione a los misioneros o al clero, y tuvo como resultado la expulsión de dos obispos, la muerte de un Vicario y la detención de otros sacerdotes. A principios de 1978, los sacerdotes españoles que aún quedaban en Guinea Ecuatorial fueron expulsados del país, después que el Gobierno de España hubo pagado un rescate por su liberación.

Guinea Ecuatorial es rica en recursos naturales. Sus costas tienen reservas abundantes de pescado y mariscos. Su suelo y clima permiten todo tipo de cultivo y tiene minerales, maderas y otros recursos explotables. Su otrora floreciente industria de la cocoa, antiguamente una de las mejores del mundo, produce actualmente menos del 25% de lo que producía antes de la independencia. La industria maderera está fracasando, a pesar de que algunos intereses franceses se mantienen activos.

El Presidente otorgó a la Unión Soviética el monopolio de la explotación pesquera y de mariscos en las aguas territoriales. Este monopolio, combinado con la prohibición de acercarse a las costas o de usar botes, ha casi eliminado de la dieta diaria, lo que fue otrora fuente corriente de proteínas. Otros productos que formaban la dieta cotidiana, son hoy muy costosos o no se los encuentra.

Como resultado de estas deficiencias alimenticias, y la completa decadencia del sistema de atención de la salud, avanza entre la población la desnutrición y las enfermedades.

Trabajo forzado

Para cultivar y cosechar la cocoa en las plantaciones del país, se utilizó tradicionalmente mano de obra de los trabajadores migrantes de los países africanos vecinos; primero de Liberia y luego de Nigeria. Bajo el régimen de Macías, la vida de los trabajadores empeoró continuamente. Existen informes de que en 1970 y 1971 unos 95 nigerianos fueron asesinados en Fernando Po por solicitar el pago de salarios atrasados. La situación se volvió tan mala, que en 1975 el gobierno de Nigeria evacuó 10.000 nacionales por avión y varios miles por barco.

Esta evacuación dejó las plantaciones sin trabajadores para cosechar los cultivos. La respuesta a esta situación fue implantar el trabajo forzado. En enero de 1976, el Congreso del Partido Unico Nacional de los Trabajadores (PUNT), único partido permitido y en el cual la afiliación es obligatoria para todos, adoptó una resolución solicitando la implantación de un sistema de trabajo forzado. Esta resolución fue « regularizada » por un decreto presidencial en marzo, que establece que todos los ciudadanos mayores de 15 años, deben prestar trabajo manual en las plantaciones y minas del gobierno.

En 1977, 25.000 personas con unos 15.000 dependientes fueron « reclutadas » de acuerdo a este esquema. A estos trabajadores no se les paga salario. La única remuneración es que cada trabajador recibe veinte quilos de arroz, cuatro litros de aceite de palma y cuatro quilos de pescado por mes. No se tiene en cuenta el número de dependientes que el trabajador pueda tener a su cargo. De modo que, si bien estas raciones están por encima del mínimo previsto por el Programa de Alimentación Mundial para personas que viven en campos de refugiados, es claramente insuficiente para una familia aún pequeña.

El trabajo diario para dichos trabajadores es todo el período diurno a lo largo del año. Corrientemente son 12 horas. Además de trabajo arduo, las condiciones de trabajo incluyen golpes, retenciones de las raciones de comida, persecución a las mujeres de todas las edades, brutalidades al azar y asesinatos ocasionales. No hay atención médica, libertad para comunicarse con los familiares, ni libertad para volver a sus hogares.

Refugiados

Como se dijo anteriormente, varios miles de personas han debido abandonar Guinea Ecuatorial luego de la independencia. Algunas estimaciones establecen el número de los refugiados en unos 100.000, o sea cerca del 25% de la población.

Los refugiados expresan razones varias para partir, pero el terror dominante, la necesidad económica, o una combinación de ambas es la causa común para casi todos los refugiados de Guinea Ecuatorial. Si bien la mayoría de los miembros — actualmente vivos — de la « *intelligentzia* » están exiliados, la comunidad de refugiados representa un amplio espectro del país, incluyendo granjeros, trabajadores del campo, maestros, funcionarios del gobierno, pescadores y arquitectos.

Aún en el exilio, los ciudadanos no están a salvo del Presidente Macías. Agentes provocadores operan en los países vecinos, robando y causando estragos con la intención de crear hostilidad contra los refugiados. Se piensa que esto puede conducir al *refoulement* de los refugiados de los países huéspedes. Por lo tanto, además de todos sus problemas, los refugiados viven con el temor de ser devueltos hacia el país del que huyeron, terminando detrás de los muros siniestros de Blackbich u otra institución similar.

No se sabe que acción ha tomado la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en virtud de la Resolución 1503. Es posible que en la etapa actual, no vaya más allá de pedir al gobierno que haga comentarios sobre las denuncias hechas contra él. De todas formas, es alentador para el pueblo de este pequeño país africano, que la comunidad mundial a través de Naciones Unidas, haya despertado para manifestar su inquietud ante su difícil situación, aún cuando para muchos de ellos este despertar llega demasiado tarde.

Guyana

« La actual Constitución pertenece al modelo de Constitución standard de Westminster. No es un documento apropiado para un país en desarrollo como el nuestro, que busca reconstruir su sociedad y economía sobre la base del socialismo. Necesitamos una Constitución de tipo socialista. » Tal el primer párrafo de la Proclama N.º 3 para el Referéndum, publicada por el partido gobernante, el Congreso Nacional del Pueblo (PNC) en preparación del llamado « referéndum para la derogación de los referéndum », que tuvo lugar el 10 de julio de 1978.

El propósito de este referéndum, tal como surge ahora, era habilitar al partido de gobierno, el PNC, a mantenerse en el poder hasta haber reformado la Constitución, sin ninguna consulta posterior del electorado.

De acuerdo con la Constitución de la Independencia existen dos procedimientos para su modificación. La mayoría de sus disposiciones pueden enmendarse por un Proyecto de Ley aprobado por una mayoría de dos tercios del Parlamento. Pero de acuerdo al art. 73(a) de la Constitución, 16 disposiciones fundamentales, que se refieren, *inter alia*, a la Presidencia, la integración y duración del Parlamento, la celebración de elecciones y al mismo art. 73, si bien sólo requieren mayoría simple en la Asamblea, al mismo tiempo necesitan obtener mayoría en un referéndum nacional.

El Gobierno obtuvo una mayoría de dos tercios en la Asamblea Nacional, pero según la Constitución, la Asamblea debía ser disuelta el 25 de julio, llamándose a nuevas elecciones para el 25 de octubre de 1978. No era de ningún modo seguro que el Gobierno obtuviera nuevamente una mayoría de dos tercios. Este obstáculo podría superarse si el Gobierno obtuviera una mayoría simple en el referéndum para una enmienda, que derogara el procedimiento especial del art. 73(a). Sería posible entonces modificar la Constitución, primero prolongando la vida del Parlamento y luego, por otra enmienda, convertirlo en una Asamblea Constituyente. El PNC podría así promulgar una nueva Constitución, sin necesidad de someterla previamente a la aprobación del electorado.

El Gobierno reveló sus intenciones sólo por etapas. La primera fue la publicación de un Proyecto (de Enmienda) Constitucional el 13 de marzo de 1978, por el que se derogaba el procedimiento especial para la enmienda de las 16 disposiciones fundamentales de la Constitución, incluido el procedimiento del referéndum. El mismo fue adoptado por la Asamblea el 10 de abril.

El partido de oposición, PPP, dirigido por el Dr. Cheddi Jagan, se opuso vehementemente a la enmienda sometida a Referéndum. Fue apoyado por el Consejo de Iglesias de Guyana y por los principales grupos profesionales, entre ellos los abogados, médicos y arquitectos.

Muchos temían que el objetivo real del Gobierno fuera el de mantenerse en el poder por medio de sucesivas modificaciones de la Constitución, en las que el cuerpo electoral no intervendría, llegando quizás hasta el establecimiento de un sistema de partido único. Se argumentaba que el requisito del referéndum había sido incluido en la Constitución de la Independencia, a fin de impedir que un grupo racial dominara a los otros. En el momento de la Independencia los dos grupos principales, africanos y descendientes de hindúes eran prácticamente iguales en número, pero debido a una más alta tasa de natalidad, la población hindú sobrepasa actualmente a la africana en un 40 a 50% aproximadamente. El Gobierno obtiene el principal respaldo en el grupo africano, y la oposición en la población hindú.

Frente al desafío de la oposición, el Gobierno admitió que intentaba aprobar una legislación aplazando «por pocos meses» las Elecciones Generales, y prolongar la vida del Parlamento, convirtiéndolo en una Asamblea Constituyente, a fin de promulgar una nueva

Constitución. Esta Asamblea Constituyente tendría la facultad de incorporar en su seno delegaciones consultivas permanentes, representativas de organizaciones tales como sindicatos, iglesias y la Asociación de Autoridades Locales. La Asamblea tendría el poder y los medios para desplazarse por todo el país y recibiría memorándums de cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos.

Si bien el Primer Ministro y líder del PNC, Sr. Burnham, había indicado tiempo atrás, en 1974, que la intención del gobierno era proponer una revisión completa de la Constitución, fue recién a fines de mayo de 1978, unas seis semanas antes del Referéndum, que el Consejo General del PNC publicó los Principios Rectores para una nueva Constitución de la « República Cooperativa de Guyana ». Tales principios incluyen:

- un cambio hacia un « sistema presidencial » en el que el Presidente del Ejecutivo, elegido directamente, tenga la facultad de designar su Gabinete, encabezado por el Vicepresidente, y de ejercer el derecho de veto sobre la legislación aprobada por la Asamblea Nacional. (Este poder de veto podría ser levantado por la Asamblea Nacional, aprobando nuevamente el proyecto de ley, con una mayoría especial);
- una descripción del Estado como « soberano, indivisible, secular y democrático, en el camino de transición del capitalismo al socialismo », y la inclusión de un conjunto de « principios rectores y objetivos » que deberán « acatar » todas las personas, sectores gubernamentales incluyendo el judicial, y grupos no gubernamentales ;
- los derechos y libertades fundamentales de naturaleza civil y política, contenidos en la actual Constitución serán mantenidos, pero se agregarán otros derechos en el ámbito socio-económico, tales como el derecho al trabajo, disfrute del tiempo libre, bienestar para la vejez y la incapacidad, cuidado de la salud, vivienda y educación gratuita « desde la infancia a la Universidad »;
- los deberes a cargo de todos los ciudadanos también deben establecerse expresamente en la Constitución; así el deber de trabajar, defender el país y proteger los bienes del dominio público.
- Otros principios que se expresarán en la Constitución son: igualdad de hombres y mujeres; igualdad entre los niños nacidos de matrimonio o fuera de él; tolerancia de la empresa privada, en la medida que satisfaga las necesidades sociales; el principio de que la propiedad de la tierra debe ser para aquellos que la trabajan.
- Se mantendrán muchas instituciones actuales, como por ej.: el líder de la oposición (ahora llamado « líder de la minoría »), el *Ombudsman*, el Director de los Servicios del Ministerio Público (Fiscales), la Comisión Electoral, Comisión de Servicios Judiciales y Comisiones de Servicios Públicos y Policiales.

- Se modificará la composición del Parlamento, a fin de incluir en él representantes del Gobierno Local. A los actuales 53 miembros directamente elegidos por el pueblo, se agregarán 12 miembros, electos por los consejos regionales y locales.
- La mayoría de las disposiciones de la Constitución se podrán enmendar por una mayoría de dos tercios del Parlamento, pero será aún necesario el referéndum para modificar algunas de las disposiciones más importantes.

El temor de que el Referéndum no se llevara a cabo en forma limpia aumentó por cierto con el anuncio del Gobierno de que el símbolo oficial del voto por «sí», sería una casa y el del voto por «no», sería un ratón. Como también por los múltiples ataques violentos contra aquellas personas que se oponían al Proyecto (de Enmienda) Constitucional. Estos ataques alcanzaron al poeta nacional Martin Carter, golpeado a la salida de los edificios del Parlamento.

El diario *Chronicle*, controlado por el gobierno, no publicó ninguna de las múltiples críticas formuladas contra el referéndum y el Proyecto (de Enmienda) Constitucional. El Consejo de Iglesias de Guyana y el Comité de Abogados, intentaron publicar declaraciones contra el Proyecto por medio de comunicados de prensa pagos, pero sin éxito. Cuando se consultó al Primer Ministro al respecto, dijo que por ser asunto de naturaleza política, los comunicados de prensa pagos no se aceptarían, pues darían ventaja a los que tienen más recursos económicos.

El referéndum tuvo lugar el 10 de julio y tres días después se anunció oficialmente que el Proyecto había obtenido el 97,4% de los votos, con sólo un 2% de votos en contra. Las cifras oficiales indicaban una concurrencia del 71,4%, pero la oposición, que había propugnado el boycott al referéndum, afirmó que la concurrencia máxima a las urnas no pudo haber sido superior al 14%.

El «Comité de Ciudadanos Comprometidos», en un informe de 25 páginas publicado el 22 de setiembre, criticó duramente la conducción del referéndum. El Comité había instalado un sistema de control que cubría 18 de los 38 Distritos Electorales (273.056 votantes en un electorado de 609.255). La conclusión del detallado informe es que «los resultados oficiales del referéndum no tienen base posible de acuerdo a la realidad del día 10 de julio. Son masivamente fraudulentos». El informe contiene pruebas detalladas para sostener esta acusación.

Las tres cuartas partes de los abogados de Guyana, firmaron un memorándum donde formulaban sus objeciones al Proyecto (de Enmienda) Constitucional, y algunos de ellos tomaron parte activa en los grupos que se oponían al referéndum. Una delegación de abogados fue recibida por el Procurador General y Ministro de Justicia. La animosidad provocada por la participación de los abogados en el

debate, puede apreciarse en las siguientes palabras del Ministro para el Desarrollo Económico, refiriéndose a las reformas constitucionales: « Estamos por realizar un nuevo cambio en esta sociedad... El mismo suprimirá y eliminará para siempre el derecho de unos pocos abogados a explotar a las personas, a imputarles lo que ellos deseen, a usar del poder de la ley, no para desarrollar los poderes del pueblo, sino para enriquecerse...»

Poco después del Referéndum, los Abogados se sorprendieron al conocer la promulgación de un Proyecto de Ley de Administración de Justicia, que también implicaba una enmienda a la Constitución. El Proyecto busca reducir el número de casos en los que el acusado tiene la opción de ser juzgado por un jurado, ampliando la jurisdicción de los Magistrados para entender en los mismos delitos. Intenta también facilitar los traslados provisorios de los jueces, desde y hacia la Corte de Apelación.

El Colegio de Abogados, en una sesión especial celebrada el 20 de setiembre, adoptó una Resolución deplorando la falta de consulta antes de la publicación del Proyecto. El Secretario del Colegio de Abogados había solicitado una entrevista con el Procurador General y Ministro de Justicia, la que fue denegada. El deterioro de las relaciones con el Foro, seguramente preocupa al Procurador General y Ministro de Justicia, que en 1974 había escrito: « Ningún proyecto de reforma legal de interés puede llevarse adelante, por más deseable que sea la participación de los legos, sin el permanente apoyo de la profesión jurídica ».¹

Es necesario esperar ahora los términos en que se redactará la nueva Constitución. El calendario consiste en « la esperanza que en no más de 18 meses » la Asamblea Constituyente concluya su trabajo. La nueva Constitución será sancionada luego por la Asamblea Nacional ampliada, y seguramente sin dificultades, ya que el Gobierno tiene asegurada la mayoría de dos tercios necesaria. Tres meses después de la promulgación de la Constitución, se celebrarán elecciones generales.

Es de lamentar que el Gobierno haya tenido que recurrir a los mecanismos arriba descritos, para asegurar la aprobación de su nueva Constitución. Encierra cierta ironía el que lo haya logrado aplicando una de las facultades de la « inapropiada » Constitución modelo Westminster, es decir el poder del Parlamento para prolongar su propia vida. Este, sin embargo, es un poder que, salvo en tiempo de guerra, nunca fue usado en Westminster, desde el siglo XVII.

¹ M. Shahabudeen. *«The Role of the Lawyer in Developing Guyana»* Ministerio de Información. Georgetown. 1974.

Sri Lanka

Nuevo Gobierno, Nueva Constitución

Las Revistas N.º 14 y 17 contenían artículos relativos a la situación de los derechos humanos en Sri Lanka. En las elecciones de julio de 1977, el Partido Nacional Unido, liderado por el Sr. Jayawardene, obtuvo una abrumadora mayoría ganando más de los 5/6 de las bancas en la Asamblea Nacional, y reemplazó al gobierno del Partido Liberal de Sri Lanka, dirigido por la Sra. Bandaranaike.

El nuevo gobierno, cumpliendo sus promesas electorales, promulgó una nueva Constitución en el año 1977. Entre otros cambios, establece que los Miembros del Parlamento serán elegidos por representación proporcional y no por distritos. El Presidente será elegido por elección popular y no designado por el Primer Ministro. El Presidente, y no el Primer Ministro, será el Jefe del Gobierno.

La Nueva Constitución y los Derechos Humanos

La nueva Constitución proclama y extiende la protección a una serie de derechos civiles y políticos, reconocidos internacionalmente. Los artículos 10, 11 y 12 prevén la libertad de pensamiento, garantías contra la tortura, igualdad ante la ley y prohibición contra toda discriminación. El art. 13 garantiza el derecho a ser informado de las causas del arresto, a comparecer ante un magistrado; establece la presunción de inocencia y prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes penales. El art. 14 garantiza la libertad de opinión y de expresión, de reunión pacífica, de asociación, el derecho a fundar sindicatos y el derecho a la asociación religiosa. Se protege el derecho a residir y circular libremente en el territorio, así como el derecho a regresar al país.

El art. 14 también protege el derecho al patrimonio cultural y al uso del propio idioma. El art. 19 dispone que tanto el Cingalés como el Tamil serán idiomas oficiales. La incorporación de este último punto al nivel Constitucional, constituye un logro considerable para la minoría nacional Tamil.

Es importante el recurso ante la Suprema Corte, previsto por el art. 17, frente a toda « violación o inminente violación, por parte del ejecutivo o de la administración, de un derecho fundamental del que la persona sea titular, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo ». En forma complementaria, el art. 156 prevé que el Parlamento establecerá un Comisionado Parlamentario para la Administración (*Ombudsman*). Esta persona ejercerá sus funciones mientras dure su buen comportamiento y tendrá la obligación y la facultad de investigar e informar sobre las quejas y denuncias de violaciones a los derechos fundamentales y otras injusticias, cometidas por funciona-

rios públicos. El ciudadano tiene así dos vías para obtener reparación de tales violaciones; ambas son incorporaciones positivas a la legislación constitucional de Sri Lanka.

Lamentablemente, los arts. 15 y 16 permiten, en interés de la « seguridad nacional », derogaciones sobre la presunción de inocencia y la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes penales. Es difícil imaginar una situación que justifique estas derogaciones. Todavía, otros derechos pueden ser derogados en interés de la « armonía racial y religiosa », la « economía nacional », « el orden público y la protección de la salud y moralidad públicas », con el propósito de « asegurar el debido reconocimiento y respeto por los derechos y libertades de los demás », o de « alcanzar las justas exigencias del bienestar general en una sociedad democrática ».*

Estos derechos están aún limitados por el art. 16, que establece la vigencia permanente de « todas las leyes existentes, escritas o no, que no sean incompatibles con las precedentes disposiciones del Capítulo ». También dispone que las penas impuestas con arreglo a una ley promulgada con anterioridad a la aprobación de la Constitución, no implican una violación del Capítulo (que contiene, *inter alia*, la prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).

No era necesaria esta reserva para asegurar una pacífica transición legal, ya que se puede encontrar una disposición general con este propósito, en el Capítulo de Disposiciones Transitorias. Nada indica, por otra parte, que sea esta una medida provisoria adoptada tan sólo a los efectos de permitir al gobierno, con suficiente antelación, la armonización de la legislación ordinaria con las nuevas normas de la Constitución.

La nueva Constitución es más difícil de modificar, ya que cualquier enmienda requiere dos tercios de votos en el Parlamento y una mayoría de votos en un referéndum nacional. Aparentemente, este cambio no hace imposible las enmiendas, pero es improbable que de acuerdo con el nuevo sistema de representación proporcional, un futuro gobierno pueda obtener la mayoría de dos tercios requerida. Si la representación proporcional hubiera estado en vigor antes de la última elección, la UNP no habría obtenido los votos para asegurar la aprobación de esta nueva Constitución.

La nueva Constitución regula el procedimiento para la declaración de estado de emergencia, permitiendo la promulgación de reglamen-

* Esto plantea algo más que problemas teóricos. Así, la « Ley de Procedimiento Criminal (Disposiciones Especiales) » N.º 15 de 1978, establece que una persona puede ser detenida sin posibilidad de libertad bajo fianza, « bajo la acusación de que ha cometido » alguno de los delitos enumerados (v.gr.: destrucción de la propiedad con « armas ofensivas », homicidio, delitos contra el Estado, o conspiración para cometer alguno de estos delitos). A los detenidos por delitos menores tales como hurto, tentativa de hurto, acecho nocturno, o tentativa y conspiración para cometer éstos u otros delitos, se les podrá otorgar la libertad bajo fianza, sólo en circunstancias excepcionales.

tos con arreglo a la Ordenanza de Seguridad Pública. El art. 155 establece que no se podrá desconocer ninguna parte de la Constitución, por medio de reglamentos aprobados de acuerdo con la Ordenanza. La Constitución permite no obstante, la derogación, por razones de seguridad pública, de las disposiciones que garantizan los derechos de igualdad ante la ley, protección contra toda discriminación, protección contra detenciones arbitrarias, detención sólo mediante una orden judicial, presunción de inocencia, a no ser condenado con sanciones penales retroactivas, libertad de opinión, publicación, reunión, asociación, cultos religiosos, expresión cultural y circulación. La proclamación del estado de emergencia por el Presidente, debe ser aprobada por el Parlamento dentro de los catorce días o en el tiempo razonable necesario para reunirlos, y automáticamente quedará sin efecto, si el Parlamento no la aprueba expresamente. Aun en tal caso, la Proclamación sólo es válida por 90 días, más allá de los cuales ha de ser declarada y aprobada nuevamente. Si el estado de emergencia ha permanecido en vigor durante seis meses seguidos, se requiere una mayoría más amplia en el Parlamento para extenderlo una vez más.

Este procedimiento en dos etapas para aplicar la Ordenanza de Seguridad Pública, es un freno invalorable contra el abuso de poder y constituye un notable agregado a la Constitución.

Independencia del sistema Judicial

La nueva Constitución contiene varios artículos relativos al sistema Judicial, destinados a protegerlo contra presiones e influencias políticas. Se han unificado en una sólo Comisión de Servicios Judiciales, los anteriores Consejo Asesor del Servicio Judicial y Consejo Disciplinario del Servicio Judicial. Esta Comisión hace recomendaciones al Presidente del Estado, relativas a la designación, traslado, medidas de disciplina y destitución de los jueces. Los miembros de la Comisión son el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y dos miembros de la misma, designados por el Presidente del Estado por un período de cinco años. Los poderes de la Comisión se extienden a todos los funcionarios públicos que trabajan en la rama judicial. El sistema judicial queda reestructurado y ahora existen dos tribunales de apelación, una Suprema Corte, una Corte de Apelaciones, y varios tribunales de primera instancia, incluyendo una Alta Corte.

Existe una disposición que perturba y afecta la inamovilidad, y en consecuencia, la independencia de los Magistrados Judiciales. El art. 163, que se encuentra en el Capítulo de Disposiciones Transitorias, ordena el cese en sus cargos de todos los jueces de la anterior Suprema Corte y Alta Corte, que estén cumpliendo funciones el día previo a la promulgación de la Constitución. Mientras una serie de jueces fueron confirmados ya sea en la nueva Suprema Corte, en la Corte de Apelaciones o en la Alta Corte, ocho jueces de la anterior

Suprema Corte y cinco de la anterior Alta Corte, fueron removidos de sus cargos sin ninguna expresión de causa.

De acuerdo a la legislación de Sri Lanka, no se permite a estos jueces trabajar como abogados, sin el permiso del Presidente. Entendemos que el citado permiso ya ha sido negado en un caso. Estos ex-jueces pueden verse así forzados a abandonar la profesión, a la que habían dedicado toda su vida.

El concepto de independencia judicial, exige que los jueces sólo sean removidos ante la existencia de una causal, y nunca por razones de conveniencia, después de un cambio de gobierno. No es una justificación, el que el gobierno de la Sra. Bandaranaike haya adoptado un procedimiento similar al promulgarse la Constitución de 1972. Un procedimiento de esta índole, obstruye la independencia de los Magistrados, y sólo tiende a debilitar el sistema judicial.

El gobierno anterior, por lo menos confirmó a los jueces que estaban por debajo de la nueva edad de retiro. Esta vez, un total de trece jueces no fueron confirmados en sus cargos, ocho en la Suprema Corte y cinco en la Alta Corte. Ninguno de estos jueces había alcanzado la edad de retiro.

Comisiones Especiales. Imposición Legislativa de Incapacidades Cívicas

La « Ley sobre Comisiones Presidenciales Especiales de Investigación », N.º 7 de 1978, autoriza al Presidente del Estado a designar uno o varios jueces, para integrar las Comisiones de Investigación, cuyo propósito es el de investigar los supuestos abusos cometidos por miembros de la anterior administración. Esta ley presenta una serie de rasgos objetables.

Las Comisiones tienen el poder de citación bajo apercibimiento de aplicar sanciones, y pueden solicitar la ayuda de la Suprema Corte frente al desacato de sus decisiones. Todavía, no están sometidas a las normas de prueba y pueden admitir pruebas que serían declaradas inadmisibles en un tribunal. Están facultadas para excluir, tanto a la prensa como al público, de cualquiera de sus actuaciones.

Tienen la facultad de encontrar culpable a cualquier persona, « por actos de agresión política, uso impropio o abuso de poder, corrupción o cualquier acto fraudulento, contra las cortes, tribunales o cualquier organismo público, o en relación a la aplicación de una ley o la administración de justicia ». Cuando una Comisión concluye su investigación, la remite al Presidente del Estado, quien deberá publicar el informe en la *Gazette*. Este es el informe « final y definitivo, que no podrá ser cuestionado ante ningún tribunal de justicia ».

Se ha requerido el comparendo de muchos individuos ante estas Comisiones, a pesar de la jurisdicción normal de las cortes criminales, únicas facultadas para enjuiciar a aquellos a los que se acuse de mala conducta. Estas personas no han contado con el beneficio de un juicio y ni siquiera con el derecho a tener una defensa legal ante las

Comisiones; por lo menos hasta el momento en que se les formuló una acusación formal. Muchas de ellas fueron atacadas por el Fiscal, en discursos ampliamente difundidos en la prensa, sin que hubieran podido defenderse legalmente. No existe ningún recurso contra posibles errores de derecho o de hecho.

Las sentencias dictadas por este procedimiento, son ejecutadas por el Parlamento, a través de la aprobación de leyes que imponen incapacidades a las personas condenadas por la Comisión. Así, el partido que estaba antes en la oposición, dicta ahora sentencia contra quienes, hasta hace poco tenían las riendas del poder. Los proyectos, imponiendo incapacidades cívicas han recaído sobre treinta Ministros, Ministros-Adjuntos, Alcades y otras personalidades públicas. Han perdido el derecho de voto y la posibilidad de resultar electos, por más de siete años. Se les ha prohibido de por vida, desempeñar un cargo en la función judicial o en el gobierno, así como trabajar para las empresas de propiedad parcial o totalmente Estatal. Resulta profundamente lamentable que se haya despojado a estas personas, sin juicio ni forma de proceso judicial, de sus derechos civiles y, en algunos casos, hasta de sus propios medios de vida.

El hecho de que se exija una ley para imponer estas incapacidades, indica al menos en parte, que se trata de legislación penal con efectos retroactivos. Resulta difícil conciliar estos procedimientos, con los derechos y garantías proclamados en la Constitución.

Zaire

El Zaire, antes Congo Belga, obtuvo su independencia en 1960. El país estaba mal preparado para la independencia y desembocó en un período de particular turbulencia. Se desencadenó una intensa lucha por el poder entre las fuerzas en contienda. Después de cinco años de sucesivos gobiernos en el poder, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Joseph Mobutu, asumió el mando en un incruento golpe de estado. Fue formalmente electo Presidente en noviembre de 1970.

La mayoría de los actuales problemas del Zaire provienen de dos fuentes: el estado catastrófico de la economía del país y las recientes luchas en la provincia meridional de Shaba. El Zaire produce el 6% del suministro de cobre del mundo y el 50% de la producción de cobalto, además del diamante, estaño, zinc, plata, platino y uranio. La venta del cobre representa el 80% de los ingresos por exportación, por lo que la caída del precio del cobre a nivel mundial produjo desastrosos efectos. Contribuyó ampliamente a que en 1977 el país se colocara al borde de la bancarrota.

También se produjo una marcada decadencia en la agricultura, así como en los sectores minero, industrial y comercial. Al mismo tiempo, se incrementaron los gastos de importación, especialmente de

petróleo. Todo ello produjo el agotamiento de las reservas del país en el exterior y graves penurias para la población del Zaire. Según cifras no oficiales publicadas en Kinshasa en febrero de 1976, el índice de precios había aumentado en un 45% y la moneda se había depreciado en un 42,1% aproximadamente.

Los problemas económicos y sociales de la mayoría de la población son también consecuencia de la política llevada a cabo, concentrada en el desarrollo de la riqueza minera del país, a expensas del permanente subdesarrollo del sector rural. Esta política junto a una generalizada corrupción, condujo al enriquecimiento de una minoría y al fracaso del intento de mejorar las condiciones de vida de una vasta mayoría de la población, que habita las áreas rurales. Fue necesaria la importación de crecientes cantidades de alimentos, para un país que antes se auto-abastecía con su producción agrícola.

Con el fin de hacer frente a estos problemas, el Gobierno se ha vuelto cada vez más represivo y autoritario, en su esfuerzo por acallar las críticas y sofocar las conspiraciones, reales o imaginarias, contra el mismo. Han habido, realmente, intentos para derrocar al régimen y así lo demuestran los dos conflictos recientes en Shaba los que, por sí mismos, agravaron los problemas económicos del país. La segunda invasión a la provincia meridional de Shaba (antes Katanga), en mayo de 1978, se produjo catorce meses después del primer conflicto. Las fuerzas rebeldes invasoras, procuraron obtener el control de esta estratégica zona de las minas de cobre, y derribar al Gobierno. Entraron en la ciudad de Kolwezi, aterrorizando su población y mataron cerca de 200 habitantes, incluyendo muchos de nacionalidad francesa y belga. A solicitud del Gobierno de Zaire, Francia y Bélgica enviaron ayuda económica y militar.

Como consecuencia de la primera invasión de Shaba, se informó de una serie de condenas y arrestos arbitrarios. Estos alcanzaron a siete periodistas extranjeros, arrestados durante los combates en Shaba, quienes fueron acusados de entrada ilegal y espionaje en la provincia. Fueron liberados después de un mes de detención.

El Ministro de Asuntos Exteriores del Zaire, Nguza Karl I-Bond, fue arrestado y acusado de alta traición, por supuesta ocultación al Presidente, de la noticia anticipada de la invasión. El Jefe Mwant-Yav, líder espiritual de la tribu de Lunda y tío del Sr. Nguza, fue también arrestado. Se suponía que el líder espiritual conocía el complot para «encubrir» la invasión y poseía documentos comprometedores, entre ellos correspondencia con el dirigente de los invasores Katangueses.

Al Sr. Jules Wolf, abogado de Bruselas y cuyos servicios fueran contratados por el Ministro de Asuntos Exteriores, se le negó la entrada al Zaire y no se le permitió defender al acusado. También se negó la entrada, al equipo de la televisión belga, enviado para cubrir la información sobre el juicio. El Sr. Nguza se declaró inocente de todos los cargos. Al final de un juicio de tres días de duración, se le

condenó a muerte por el Tribunal de Seguridad del Estado. El Tribunal lo encontró culpable de socavar la seguridad exterior del Zaire, de omisión de revelar (puesto que lo sabía) la inminente invasión rebelde del Shaba y de ofender al Jefe de Estado. Pocos días después, sin embargo, el Presidente Mobutu conmutó la pena de muerte por la de prisión perpetua. El Presidente recalcó que esta era una decisión de carácter personal y por lo tanto, independiente de las peticiones realizadas por el gobierno de Estados Unidos y por el Comité de Ministros de la Comunidad Europea, para salvar la vida del Sr. Nguza.

Pocos meses antes tuvo lugar otro período de arrestos y juicios masivos. A muchos prisioneros políticos se los mantiene todavía detenidos. El 7 de marzo de 1978, la Agencia de Noticias de Zaire, anunció que 91 supuestos conspiradores eran juzgados por Tribunales Militares en Kinshasa, por los delitos de incitación directa al complot militar, o complicidad en el mismo, y robo de armas. De todos los acusados, 67 eran miembros del Ejército del Zaire y 24 eran civiles. Cinco de estas personas fueron juzgadas en ausencia, cuatro de ellas líderes del MARC, grupo exiliado en Bruselas. El Presidente Mobutu negó públicamente que hubiera habido un intento de golpe de estado, señalando, por el contrario, que los conspiradores habían planeado una campaña de sabotaje contra un importante oleoducto, una planta hidroeléctrica y el asesinato de algunos de sus familiares.

Cuando los acusados fueron juzgados ante el tribunal, el General Likulia, Auditor General del Ejército, actuando como Fiscal militar, pidió la pena de muerte para 28 de los 91 acusados. El 16 de marzo el Tribunal impuso la pena de muerte a 19 de los acusados — 10 integrantes del Ejército, cuatro civiles y cinco personas juzgadas en ausencia. Los restantes 57 fueron condenados a prisión de uno a veinte años y los otros 15 fueron absueltos. El 17 de marzo, el Presidente Mobutu anunció que trece de los condenados a muerte, habían sido ejecutados al amanecer por pelotones de fusilamiento. Añadió que esperaba que estas ejecuciones no fueran utilizadas desde el exterior para intensificar las peticiones por los derechos humanos, con la intención de impedir que en el Zaire se castigue a los criminales que no muestran ningún respeto por la vida de los demás.

La actividad política del Zaire fue algo más intensa en 1977 que en los años anteriores. Se llevaron a cabo varias elecciones. En agosto de 1977, la única organización sindical legal, la Unión Nacional de Trabajadores del Zaire, celebró sus primeras elecciones desde su fundación en 1967. Tres elecciones nacionales se llevaron a cabo en octubre de 1977; para las juntas urbanas, juntas legislativas y una asamblea de partido. Todos los candidatos debían ser partidarios del partido político de la nación, el MPR. Por primera vez, sin embargo, los votantes tenían la posibilidad de elegir entre cinco o seis candidatos diferentes. Como candidato único, el Presidente fue re-electo por un nuevo período de siete años.

La expresión política, sin embargo, está aun limitada en el Zaire. Está prohibido el derecho de reunión con fines políticos, salvo cuando se ejerza bajo la autoridad del partido político del gobierno (el único partido legal). La radio, televisión y prensa están controladas por el gobierno. También las Universidades están bajo control del Estado.

La libertad de circulación, bajo la forma de viajes al exterior, y emigración, está severamente restringida. Las personas no pueden abandonar el país si el Gobierno no se los permite. No obstante, las limitaciones a la libertad de viajar dentro del país, implantadas a comienzos de la década del 70 han sido aparentemente levantadas. La libertad de religión fue también perturbada en el período 1971-1975, como consecuencia de los esfuerzos del Gobierno por crear un mayor sentido de nacionalismo entre los 260 grupos étnicos del país. También fueron levantadas estas restricciones, aunque el Gobierno continúa controlando las actividades religiosas.

En virtud de las graves condiciones económicas y sociales del país, la Asamblea Plenaria de Obispos del Zaire, en agosto de 1978, emitió un « Llamado para la Recuperación de la Nación ». Señalaban las múltiples causas de la « *malaise zairoise* » (enfermedad del Zaire), indicando, entre otras, corrupción, injusticia, inmoralidad pública, irresponsabilidad e ignorancia, escasez de alimentos y de productos farmacéuticos, delincuencia juvenil, brotes de violencia y calamidades naturales, como sequías y epidemias.

Los Obispos sostenían que las instituciones del país ya no podían cumplir eficazmente su misión de proteger y defender los derechos y propiedad de las personas. El único recurso que queda a los individuos para la defensa de sus derechos, es el de acudir a la corrupción y el soborno. En una serie de preguntas retóricas y reveladoras, los Obispos preguntaban: (1) ¿ Podemos afirmar que el ejército y la policía están cumpliendo eficazmente sus funciones, y sólo sus funciones, de defender el territorio nacional, asegurar el orden público, la seguridad de las personas y la propiedad? (2) ¿ Podemos sostener que los principales órganos del Estado, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, han tenido éxito en la difusión de los valores de paz, justicia, trabajo y democracia? (3) Finalmente, ¿ podemos decir que el respeto de la persona y la vida humana, la distribución justa y equitativa de la renta nacional, la justa distribución de recompensas y sanciones, el ejercicio de la libertad de expresión y libertad de religión, en resumen, que una sana moralidad pública ha logrado estimular el bien y desalentar el mal, aumentar el trabajo espiritual y consolidar los lazos de solidaridad nacional?

Los Obispos afirman que, como Zaire tiene la « desgracia » de tener un rico potencial económico, el país se convierte en un objeto codiciable para ciertas potencias extranjeras, a quienes les atrae más la explotación de los recursos del país, que la suerte de su población. Los líderes religiosos sostienen que están firmemente convencidos de

que el Zaire debe resolver sus problemas políticos internos, sin intervención extranjera.

Concluyen que la actual situación exige profundos cambios a fin de lograr la necesaria recuperación de la nación. Las reformas superficiales, afirman, sólo significarían poner un velo a los verdaderos problemas.

Comentarios

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos, organismo integrado por 18 miembros, llevó a cabo su Cuarto Período de Sesiones del 10 de julio al 2 de agosto de 1978 en New York, y su Quinto Período de Sesiones, del 23 de octubre al 3 de noviembre de 1978 en Ginebra ¹. A pesar de que el Pacto establece que el Comité se reunirá solamente dos veces por año, este quinto período de sesiones constituyó la tercera reunión que se realizó en el año. En el quinto período de sesiones, el Comité estableció que para poder cumplir con su extenso trabajo, requería un período de sesiones adicional por año.

Hasta el momento, 52 naciones se han constituido en Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 20 han ratificado el Protocolo Facultativo.

En setiembre, los Estados Partes en el Pacto eligieron nueve expertos para el Comité, por un período de cuatro años, que comienza el 1.º de enero de 1979. Estos se suman a los nueve miembros cuyos mandatos no expiran hasta fines de 1980: Sir Vincent Evans del Reino Unido, Sr. Manouchehr Ganji de Irán, Sr. Vladimir Hanga de Rumania, Sr. Haissam Kelani de la República Árabe Siria, Sr. Luben G. Koulishhev de Bulgaria, Sr. Andreas V. Mavrommatis de Chipre, Sr. Anatoly P. Movchan de la URSS, Sr. Walter S. Tarnopolski de Canadá y Sr. Diego Uribe Vargas de Colombia. Fueron reelectos cinco miembros: Sr. Bernhard Graefrath de la República Democrática Alemana, Sr. Rajsoomer Lallah de Mauricio, Sr. Torkel Opsahl de Noruega, Sr. Julio Prado Vallejo de Ecuador y Sr. Christian Tomuschat de la República Federal de Alemania. Se eligieron cuatro nuevos miembros: Sr. Nejib Bouziri de Túnez, Sr. Abdoulaye Dieye de Senegal, Sr. Dejan Janca de Yugoslavia y Sr. Waleed H. Sadi de Jordania.

Durante el cuarto y quinto período de sesiones, el Comité dedicó la mayor parte de su tiempo a la consideración de los Informes periódicos presentados por los Estados Partes y al examen de las « comunicaciones » sobre denuncias individuales de violaciones de derechos establecidos en el Pacto, cometidas por un Estado Parte en el Protocolo Facultativo. Otros temas de debate del Comité fueron la « cooperación » con Organismos Especializados, los informes aún no presentados por los Estados, las próximas reuniones del Comité y la aprobación de su Informe Anual, para la Asamblea General.

¹ En las Revistas CIJ, Nos. 19 y 20 se efectúan comentarios sobre los tres primeros períodos de sesiones.

Se resolvió que en el futuro, se adoptará el Informe Anual en el período de sesiones de verano, lo que dará tiempo para que el Informe sea presentado al ECOSOC, organismo que de acuerdo al Pacto tiene la responsabilidad de enviarlo a la Asamblea General. Como este año el Comité adoptó su Informe Anual en un período de sesiones adicional, el ECOSOC le permitió enviarlo directamente a la Asamblea General.

Fecha límite para los Informes de los Estados

Varios países no han cumplido con la fecha límite establecida para la presentación de los Informes previstos en el Artículo 40(1)(a) del Pacto. Tampoco en el quinto período de sesiones se recibieron los Informes de 12 de los Estados que debían presentarlos en 1977 y que son: Canadá, Colombia, Costa Rica, Iraq, Jamaica, Kenya, Líbano, Mali, Mongolia, República Unida de Tanzania, Rwanda y Uruguay. En su cuarto período de sesiones, el Comité acordó que debería enviarse una tercera solicitud a estos Estados Partes, adjuntándose una referencia a la Resolución 1978-20 del ECOSOC, que exceptúa a los Estados Partes en el Pacto, del requisito de enviar informes sobre temas similares al ECOSOC.

Examen de los Informes presentados por los Estados

De los 26 Informes « iniciales » presentados, el Comité ha examinado hasta el momento 21, utilizando el procedimiento establecido de que un representante del Estado Parte presente su informe, sea escuchado y luego responda a las preguntas y comentarios formulados por los miembros del Comité. El Comité consideró también uno de los cinco informes complementarios, o sea de la « segunda vuelta », presentados por los Estados Partes y que ya habían sido examinados por el Comité.

En su Cuarto período de sesiones, el Comité examinó los Informes presentados por Irán, Jordania, Madagascar, Noruega, República Federal de Alemania y Yugoslavia. Si bien la mayoría de los miembros del Comité expresaron su satisfacción por la calidad de los informes, hicieron algunas objeciones en cuanto a su extensión y forma. Algunos miembros expresaron que el informe de Irán era « menos que completo ». El informe de la República Federal de Alemania fue criticado por incluir una « gran cantidad de apreciaciones generales que 'eran' básicamente irrelevantes y no correspondían a la realidad ». Anticipándose a algunos comentarios, el representante de Jordania pidió excusas por lo breve del informe de su gobierno, y dijo que se aportaría material complementario.

En su Quinto período de sesiones, el Comité examinó los Informes presentados por Mauricio, República Socialista Soviética de Bielorrusia, y la URSS. También examinó el Informe complementario

presentado por Ecuador, el primer Estado Parte cuyo informe llegó a ser considerado en la segunda vuelta. Se acordó en postergar nuevamente el examen del Informe de Chile, en parte debido a que el Comité quería esperar el Informe del Grupo de Trabajo Ad-hoc de Naciones Unidas que visitó recientemente ese país. Todos estos informes, que siguieron las pautas generales en cuanto a la forma y contenido establecidos por el Comité (CCPRC/C/5) fueron elogiados por los miembros del cuerpo por su claridad, organización y minuciosidad.

Varios miembros comentaron la importancia de la presencia de un representante de alto rango de la URSS ante el Comité. En opinión de numerosos miembros y observadores, el deseo de cooperación de la URSS con el Comité fue un hecho significativo y positivo que ayudó a la buena marcha de los trabajos. El examen de la situación de los derechos humanos en una de las grandes potencias, recibió amplia atención por parte de la prensa.

Del análisis de las preguntas formuladas a los representantes de los Estados Partes, surge una inquietud evidente sobre algunos temas. Por ejemplo, los miembros del Comité repetidamente han expresado su interés acerca del valor que tiene el Pacto en el derecho interno: es decir, si éste tiene fuerza de ley; en caso de que no, si se han dictado leyes para darle efecto práctico, y si puede un acusado o demandante invocar sus disposiciones en un procedimiento administrativo o judicial. También se han efectuado numerosas preguntas con respecto a los derechos que les corresponden a los individuos acusados de delitos, o que de alguna otra forma han sido privados de su libertad. A los Estados que mantienen la pena capital, se les ha preguntado acerca de la naturaleza de los delitos que pueden importar la pena de muerte, la frecuencia con que ésta se aplica y la probabilidad que existe para la abolición total o parcial de la misma. Otra pregunta que se planteó frecuentemente fue sobre los derechos de los niños, los esfuerzos realizados para asegurar la igualdad de sexos, la puesta en práctica de disposiciones referentes a la libertad de expresión, pensamiento, religión, asociación y los esfuerzos para reducir la mortalidad infantil.

Varios miembros sugirieron que el Comité solicitara a los Estados informaciones referentes a la relación entre sus esfuerzos para asegurar y promover los derechos económicos, sociales y culturales y su capacidad para garantizar y respetar los derechos políticos y civiles establecidos en el Pacto.

Además, algunas de las preguntas específicas que se formularon sobre el fondo de los informes, revelan el análisis minucioso que de los mismos, realizaron los miembros del Comité. A la República Federal de Alemania por ejemplo, se le solicitó que proporcionara mayor información sobre el papel de los Estados en la Federación (« Länder ») y los principios del Berufsverbot. A Madagascar se le pidió que describiera la competencia de sus Tribunales Especiales. A

Jordania se le solicitó que comentara las dificultades que se le presentaron para llevar a la práctica las disposiciones del Pacto, dada la ausencia de Parlamento. A Irán se le preguntó las funciones del Inspectorado Imperial, del Comité de Seguridad Pública, de los tribunales militares, etc. A la URSS se le preguntó si la doctrina del «realismo socialista» limitaba el ejercicio de los derechos garantizados, y los derechos de los pacientes psiquiátricos; el efecto práctico de la política emigratoria y las tareas de los Comités Populares de Control, en la protección de los derechos humanos. Y a Mauricio se le solicitó informes sobre el efecto que para los derechos de las mujeres casadas, tiene la aplicación de los dos estatutos diferentes que regulan la situación matrimonial.

Los representantes de los Estados Partes en general, eligieron responder verbalmente las preguntas formuladas por los miembros del Comité, pero con frecuencia ejercieron el derecho de responder posteriormente y por escrito, a las preguntas más complejas. Jordania y Jamahirija Arabe Libia, esta última en el Tercer período de sesiones, resolvieron responder todas las preguntas por escrito, y en una fecha posterior. Sin embargo, en el Quinto período de sesiones no se había recibido aún ninguna respuesta por parte de estos dos Estados. Si bien se reconoció el deseo de los Estados Partes en presentar la situación de los derechos humanos para ser examinada, algunos observadores expresaron que no todas las preguntas habían sido respondidas en forma minuciosa, precisa y completa. Pocos de entre ellos expresaron su convencimiento de que el cuestionamiento de los Estados Partes durante la segunda vuelta, daría una respuesta más satisfactoria.

El Comité utilizó un procedimiento ligeramente diferente en el examen en la segunda vuelta, del informe de Ecuador. Un miembro planteaba una pregunta sobre un tópico determinado y luego los demás miembros podían formular preguntas sobre tópicos relacionados con él. De acuerdo a este procedimiento, el representante de un Estado podía elegir entonces entre responder inmediatamente las preguntas una vez finalizado el cuestionamiento, o hacerlo en una fecha posterior, en forma escrita. El representante de Ecuador eligió el primer método. Respondió en forma franca y completa a todas las preguntas que se le plantearon. Si bien varios de los miembros del Comité reservaron su posición sobre el uso de este nuevo procedimiento, parecería que permitió un examen expeditivo y completo de los principales asuntos planteados por los miembros.

Al parecer ha sido práctica de los miembros del Comité el evitar tomar parte en el cuestionamiento y en los comentarios sobre el informe de su país. En el único caso en que esta práctica no fue observada, fue durante el Cuarto período de sesiones, cuando el miembro de Irán intentó «clarificar» lo que entendió eran «malos entendimientos y conceptos erróneos» sobre la situación de los derechos humanos en Irán. Los tres miembros del Comité cuyos

países fueron examinados en el Quinto período de sesiones, explícitamente respetaron la « buena práctica » de no participar en la discusión de los informes de sus respectivos países.

Colaboración con Organismos Especializados

En su Cuarto período de sesiones, el Comité continuó el debate iniciado anteriormente, sobre la cooperación con Organismos Especializados tales como UNESCO y OIT. Además de la cuestión de enviar las partes pertinentes de los informes presentados por los Estados a los Organismos Especializados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40(3), el Comité discutió sus relaciones con la UNESCO, en vista de los nuevos procedimientos adoptados por UNESCO, para recibir comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos (ver pág. 37 de esta Revista).

Luego de la explicación de estos nuevos procedimientos de comunicaciones, realizada por un representante de UNESCO, el Comité discutió el efecto de estos procedimientos sobre la función asignada al Comité por el Protocolo Facultativo, de recibir comunicaciones. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que UNESCO no es un organismo de examen o arreglo internacionales, de acuerdo al significado dado por el artículo 5(2)(a).

El Comité estuvo de acuerdo en que las partes de los informes de los Estados, que hacen referencia a los artículos 22 y 24 del Pacto, deberían ser enviadas a UNESCO por la Secretaría de la División de Derechos Humanos. UNESCO expresó también interés en recibir las partes de los informes de los Estados, referentes a los artículos 18, 19 y 27. No se llegó a ningún acuerdo sobre cómo los organismos especializados pueden comentar las partes de los informes de los Estados, dentro de su respectiva competencia. El Comité decidió postergar la consideración de su futura relación con los organismos especializados, hasta que se reciba mayor información sobre el interés de UNESCO en los artículos 18, 19 y 27.

En su Quinto período de sesiones, el Comité recibió una carta de la OIT, que expresaba los deseos de proporcionar al Comité, cuando así se le solicitara, documentación sobre cualquier asunto que estuviere a consideración. No se ha recibido más información de UNESCO y se resolvió postergar la discusión sobre el tema, para la próxima reunión.

Comunicaciones confidenciales

En ambos períodos de sesiones, en reunión privada, el Comité consideró las comunicaciones presentadas de acuerdo al Protocolo Facultativo. Se sometieron al Comité 40 comunicaciones por, o en nombre de personas que denunciaban haber sido víctimas de violaciones de derechos establecidos en el Pacto. Dichas comunicaciones se refieren a Canadá, Dinamarca, Finlandia, Mauricio, Noruega, Uru-

guay y Zaire. Siete fueron declaradas inadmisibles, por no llenar una o más de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 5(2) del Protocolo Facultativo. Siete fueron declaradas admisibles, y «la consideración de los méritos de las denuncias contenidas en estas comunicaciones, será realizada en los próximos períodos de sesiones». Veinticinco están aún a estudio del Comité, esperando la decisión final sobre su admisibilidad (dos comunicaciones han sido unidas para ser consideradas conjuntamente). De acuerdo al artículo 91 del reglamento provisional, el Comité ha decidido en varios de estos casos, transmitir las comunicaciones al Estado Parte interesado, solicitándole información u observaciones en relación con la cuestión de su admisibilidad. En algunos casos el Comité decidió solicitar información adicional a los autores de las comunicaciones.

Fueron objeto de decisión una serie importante de problemas de procedimiento y de fondo. En *primer lugar*, el artículo referente a la posibilidad de que una persona presente una comunicación en nombre de una presunta víctima fue clarificado, estableciéndose que el autor de la comunicación debe demostrar un «vínculo suficiente» con la presunta víctima. El Comité ha declinado considerar comunicaciones en las que sus autores no hayan demostrado ningún vínculo entre ellos y la presunta víctima. En *segundo lugar* la denuncia de violaciones ocurridas antes de la fecha en que el Pacto y el Protocolo adquirieron carácter obligatorio para el Estado Parte, no será considerada, salvo que el autor de la denuncia alegue que dichas violaciones continuaron con posterioridad a esa fecha. En *tercer lugar*, el artículo 5(2)(a) del Protocolo Facultativo que dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación «a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales» se refiere solamente a los procedimientos iniciados por organizaciones inter-estatales o intergubernamentales sobre la base de acuerdos o convenios inter-estatales o intergubernamentales y no, por ejemplo, a aquellos iniciados por organizaciones no gubernamentales. Además, el Comité reconoció que algunos de los procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye tal tipo de procedimiento, pero no los procedimientos llevados a cabo de acuerdo a la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC, desde que esta última se refiere a situaciones que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos, y no a casos individuales. También revolió que no dejará de considerar una comunicación que haya sido sometida a dichos procedimientos, si ésta ha sido rechazada o si no está siendo objeto de examen en el momento en que el Comité adopta una decisión sobre su admisibilidad. *Cuarto*, el Comité decidió con respecto al artículo 5(2)(a) del Protocolo Facultativo, proceder de acuerdo a lo establecido en las versiones en idioma inglés, francés, chino y ruso, según las cuales el Comité no considerará una comunicación hasta

que haya determinado que ésta *no está siendo examinada* de acuerdo a otro procedimiento. La discrepancia con la versión en español, que utiliza las palabras « *no ha sido sometido ya* » fue consecuencia de una inadvertencia en la edición final del texto. *Quinto*, si un Estado Parte discute el argumento utilizado por el autor de una comunicación de que se agotaron todos los recursos internos (art. 5(2)(b)), se le requerirá que de detalles de los recursos efectivos que están al alcance de la presunta víctima, dadas las circunstancias particulares de su caso. Las descripciones generales de cuales son los derechos de las personas acusadas y de los recursos internos establecidos para su protección y salvaguarda, serán consideradas insuficientes. *Sexto*, para hacer más expedita la consideración de las comunicaciones, el Comité resolvió que un Grupo de Trabajo de su seno, pudiera solicitar al Estado Parte o al autor de la comunicación, más información sin que sea necesario someter esta decisión al Comité.

Durante los dos primeros años el Comité en forma permanente y firme desarrolló un método de actividad y fijó normas de procedimiento y precedentes. Ha conducido con seriedad y responsabilidad sus tareas y demostró deseos de trabajar más horas y más semanas que las requeridas por el Pacto. La relación de cooperación y respeto en el trabajo entre los miembros del Comité, y su deseo de evitar parcialidad ha realzado la calidad de las primeras decisiones del Comité y ha servido como sólida base para su trabajo futuro.

Informe de la Subcomisión

La Subcomisión de Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías llevó a cabo su 31 período de sesiones, del 28 de agosto al 15 de setiembre de 1978, en Ginebra. Presidió las sesiones el Sr. Abdelwahab Bouhdiba (Túnez).

Durante las tres semanas de sesiones, la Subcomisión trató los 19 puntos de su agenda, con excepción del de « Derechos Humanos y Progresos Científicos y Tecnológicos ». Recibió una serie de informes de estudios realizados durante varios años y finalmente adoptó más de veinte resoluciones. Comentaremos algunos de los aspectos más destacados de la reunión.

Proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Tuvo particular importancia la consideración y adopción del citado Proyecto de Principios destinados a proteger a todos los detenidos. El documento será presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones. Es preciso destacar que los Principios fueron adoptados por consenso, tanto en el Grupo de Trabajo como en la Subcomisión. Este hecho constituye un elemento positivo para su eventual adopción por la Asamblea General de N.U.

Tres organizaciones no gubernamentales, la Comisión Internacional de Juristas, Amnesty International y la Federación Internacional de Mujeres Abogados, tomaron parte activa en las discusiones del Grupo de Trabajo.

El Proyecto de Principios representa un conjunto de normas mínimas, eficaces, claras y practicables, para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluyendo aquellas detenidas en virtud de poderes de excepción u otras situaciones de emergencia. Si el Conjunto de Principios fuera adoptado, serviría como complemento útil a la proyectada Convención contra la Tortura, en la que se especifican las medidas que deberían adoptar los Estados Partes en la Convención. Citaremos algunas de sus principales disposiciones.

Toda detención debe ser ordenada o efectivamente fiscalizada por un juez u « otra autoridad investida por la ley de poderes judiciales », cuya condición y cargo deberán ofrecer las más altas garantías de competencia, imparcialidad e independencia (N.º 3). Ninguna persona podrá ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (N.º 5). Los estados prohibirán por ley, todo acto opuesto a los derechos y deberes que enuncian los principios (N.º 6). Las autoridades encargadas de las detenciones deberán ser distintas de las autoridades que lleven a cabo la investigación, y ambas deberían estar bajo el control de un juez u otra autoridad (N.º 8). Los lugares de encarcelamiento serán visitados regularmente por una autoridad competente, distinta de la encargada de dirigir dicho lugar (N.º 25).

Los detenidos tendrán derecho a ser escuchados por una autoridad judicial o por otra autoridad, a disponer de asesoramiento legal, gratuito en el caso de carecer de medios de fortuna, a que se les proporcione copia de la orden de detención, a ser informados en el momento de la detención de las razones de la misma, a ser informados de sus derechos, a recibir atención médica adecuada, a que no se admita ninguna prueba en su contra que hubiere sido obtenida en contravención a los principios (N.ºs 9, 10, 11, 12, 15, 16, 21, 22, 23).

Deberá permitirse el contacto con la familia y ésta tendrá derecho a saber el lugar donde se mantiene al detenido. En la medida de lo posible, deberá asegurarse una ayuda mínima de sostén, a los miembros de la familia que estén a cargo del detenido (N.ºs 14, 17, 18, 27).

Todo detenido, su abogado defensor, los miembros de su familia o « cualquier ciudadano con conocimiento fidedigno del caso » tendrán derecho a entablar una acción ante un juez u otra autoridad, para demostrar que ha sido sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o para impugnar la legalidad o la necesidad de su encarcelamiento (N.º 28). Si una persona que se encuentra detenida o presa, falleciere durante su prisión o poco tiempo después de haber sido liberada, se llevará a cabo una investigación por parte de un juez u otra autoridad, a su propia iniciativa, a instancias de un

miembro de su familia o de cualquier ciudadano que tenga un conocimiento fidedigno del caso (N.º 30). Los miembros de la familia del detenido, tendrán derecho a obtener reparación, por los perjuicios padecidos (N.º 31).

Toda persona encarcelada tendrá derecho a que se la presuma inocente, a ser conducida prontamente ante un juez u otra autoridad, a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a la posibilidad de beneficiar de la libertad provisional (N.ºs 32, 33, 34, 35).

La privación de libertad y los Estados de Excepción o de Emergencia

La Subcomisión escuchó un informe verbal presentado por la Sra. Questiaux (Francia), una de los dos co-relatores designados el año pasado para estudiar las consecuencias que para el disfrute de los derechos humanos tienen las situaciones conocidas como « estados de excepción o de emergencia ». La Sra. Questiaux sugirió que el estudio se limitara a los problemas específicos a que se ven enfrentadas las personas detenidas en virtud de un estado de excepción. Remarcó cómo la situación de los detenidos podía aportar al Relator Especial una especie de « laboratorio », para conducir su estudio. También solicitó a la Subcomisión que mantuviera la cuestión de los estados de emergencia en su agenda anual. Cuando un Estado declara un estado de emergencia — sostuvo — no se le debería permitir utilizar la presunta emergencia como escudo para evitar que sea examinada su política de derechos humanos. Antes bien, cuando un Estado haya declarado un estado de emergencia, es cuando debería ejercerse una vigilancia aun mayor sobre sus actividades, por parte de los organismos intergubernamentales pertinentes, ya sean mundiales o regionales.

Adelantó cuatro requisitos para determinar la legitimidad de un estado de excepción o de emergencia, y su compatibilidad con los derechos humanos. Debería aquel ser declarado públicamente por una autoridad competente, a fin de asegurarse el reconocimiento de que efectivamente existe una situación anormal. Dicha situación debería estar sometida al control efectivo de una autoridad responsable, de modo de asegurarse sobre la necesidad de mantener o terminar con el estado de emergencia, así como sobre la forma en que se aplican por la autoridad las decisiones pertinentes. El estado de excepción o emergencia debería ser limitado en el tiempo, facultando a las autoridades « simplemente a suspender, más bien que a modificar profundamente los dispositivos legales ». Debería limitarse la esfera de acción del gobierno, autorizándolo solamente a suspender algunos derechos, en la medida necesaria para la protección de la Nación, pero en ningún caso a suspender aquellos derechos que han sido reconocidos internacionalmente como no derogables.

Uno de los puntos de especial preocupación para el estudio sería el de saber si estos derechos no derogables, comprendidos en una lista

mínima, son respetados durante los estados de emergencia y, en caso contrario, el porqué no lo son. La información obtenida sobre este problema conduciría a la consideración de la posible necesidad de un instrumento que clarificara dichos derechos, e incluso a una ampliación de la lista. Finalmente, el informe podría intentar establecer en qué medida la « multiplicación de los estados de emergencia y la elaboración de textos cada vez más complejos » en relación con los estados de emergencia, han conducido a una situación fluida en la que « las normas jurídicas no son ya precisas y en la que ha dejado de ser evidente la diferencia entre la regla y la excepción ».

Varios miembros elogiaron la presentación efectuada por la Sra. Questiaux y la Subcomisión resolvió solicitar que la Secretaría prestara la asistencia necesaria para que la relatora pueda continuar el estudio.

Consecuencias que para los derechos humanos tiene la ayuda económica prestada a Chile

La Subcomisión recibió y consideró el estudio, de cuatro volúmenes, sobre el « Impacto de la Ayuda y Asistencia Económica Extranjera en el respeto de los derechos humanos en Chile », preparado por el Sr. Antonio Cassese (Italia). Durante la presentación de su estudio, señaló la obra del grupo de trabajo especial sobre Chile, en especial su reciente visita a ese país y la poca disposición del gobierno para cooperar con este estudio. Remarcó que ello limitó su posibilidad de obtener información de las « dos mejores fuentes », es decir, la investigación directa y entrevistas.

Su estudio analiza « el efecto que para los derechos humanos tienen o parecen tener las diferentes formas de ayuda económica, teniendo en cuenta el contexto socio-económico global de Chile... (principalmente) en la determinación de la posible relación entre cada una de las formas específicas de asistencia económica y la política general, como así también entre las medidas específicas, adoptadas por las autoridades chilenas en el área cubierta por esa forma de asistencia del exterior ». Este tipo de análisis provocó una controversia considerable en la Subcomisión. Los Sres. Carter (USA) y Nettle (Austria) interpretaron este punto de vista como un ataque general a la economía de mercado libre. La Sra. Warzazi (Marruecos) expresó sus pocos deseos de discutir el informe, dado el rechazo de cooperación del gobierno chileno. El Sr. Holguín Holguín (Colombia) expresó que el análisis de las consecuencias que sobre los derechos humanos tiene la asistencia económica, no debería ser abordado a menos que el estado beneficiario de dicha asistencia hubiera sido sancionado por ONU. El Sr. Khalifa (Egipto) compartió esta opinión, distinguiendo las circunstancias chilenas de las que se daban en Sudáfrica. Los Sres. Bahnev (Bulgaria) y Smirnov (URSS) aprobaron la forma de análisis utilizada por el Relator Especial y las conclusiones a que había llegado.

En respuesta, el Sr. Cassese (Italia) defendió su método de análisis, afirmando que no había tenido la intención ni había llevado a cabo ningún ataque contra un sistema económico particular. Afirmó que él estaba ofreciendo una nueva manera de analizar el efecto que para los derechos humanos tiene la asistencia económica; es decir, que si hay un cuadro persistente de violaciones notorias de los derechos políticos y civiles, la ONU y la Subcomisión serían competentes para analizar la política económica del gobierno en tanto ésta afecte los derechos sociales y económicos. Este análisis, a su vez podría justificar el análisis de los efectos que sobre los derechos humanos tiene la asistencia económica.

El informe fue enviado a la Comisión, sin recomendación ni resolución.

Kampuchea Democrática

En marzo de 1978, la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Secretario General que transmitiera al Gobierno de Kampuchea Democrática, una serie de documentos en que se denunciaban presuntas violaciones de los derechos humanos en ese país, y que al mismo tiempo invitara a sus autoridades a hacer comentarios. También se solicitó que la respuesta fuera transmitida a la Comisión, a través de la Subcomisión, conjuntamente con toda la información disponible acerca de la situación. La Subcomisión cuenta con un volumen importante de documentos presentados por los gobiernos y las ONG, inclusive por la Comisión Internacional de Juristas. El gobierno de Kampuchea Democrática no respondió, pero la Subcomisión recibió copia de una carta que dicho gobierno envió al Secretario General, en la que rechaza las acusaciones de violaciones de los derechos humanos y ataca a aquellos que dirigen críticas en este campo.

El Sr. Ceausu (Rumania) sugirió que la Subcomisión considerara este asunto de acuerdo al punto N.º 10 de su agenda, es decir como comunicaciones confidenciales de acuerdo a la Resolución 1503 y calificó tales denuncias como calumniosas y difamatorias. Los Señores Carter (USA) y Whitaker (U.K.) abogaron firmemente para que se tomara una acción positiva en este caso y sugirieron que debería considerarse en sesión pública y no de acuerdo al procedimiento de la Resolución 1503.

Luego de ser considerado en sesión pública, la Subcomisión adoptó por votación una resolución en la que solicita que el Presidente u otro miembro elegido por el Presidente, analice el material disponible y lo presente, conjuntamente con el análisis que efectúe, a la Comisión de Derechos Humanos en su treinta y cinco período de sesiones. También sugiere que la Comisión trate este tema como asunto de gran prioridad.

Libre Determinación

La Subcomisión también recibió los informes de dos Relatores Especiales, sobre el tema de la Libre Determinación. El primero fue el del Sr. Héctor Gros Espiell (Uruguay), titulado « Aplicación de las resoluciones de Naciones Unidas relativas al derecho a la Libre Determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera ». El segundo, del Sr. Aureliu Cristescu (Rumania) titulado « El derecho de los pueblos a la Libre Determinación en su desarrollo histórico y actual, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros documentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que se refiere a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales ».

El informe de Gros Espiell desarrolló varias tesis importantes, incluyendo la que sostiene que la libre determinación tiene que ser concebida como un todo político, económico, social y cultural, en el cual no es posible hablar de una verdadera libre determinación, si falta alguno de los cuatro componentes; la lucha de los movimientos de liberación nacional por la libre determinación actúa dentro de los límites del derecho internacional, mereciendo por lo tanto el apoyo de otras naciones; la libre determinación es tanto un derecho colectivo como individual y su realización depende de la efectividad y realización de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales; la libre determinación no apoya la secesión de los grupos minoritarios, en la medida en que dichos grupos participen plenamente de la vida social, política, económica y cultural de la nación; y la integridad territorial es en sí misma un elemento importante para asegurar la efectiva realización de la libre determinación de todos los pueblos.

En el debate, el Sr. Khalifa (Egipto) remarcó la relación entre los derechos humanos y la libre determinación, argumentando que la libre determinación no podría existir bajo ninguna forma de despotismo interno, del mismo modo que no podría existir sometido a una dominación extranjera.

El informe fue ampliamente elogiado y enviado a la Comisión con la recomendación de que se le diera la difusión más amplia posible y que se autorizara al Sr. Gros Espiell a llevar a cabo la redacción de un proyecto preliminar de instrumento internacional para « sistematizar, codificar y actualizar » los distintos asuntos referentes al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación extranjera.

El informe del Sr. Cristescu fue también enviado a la Comisión, con la misma recomendación de que se le diera la difusión más amplia posible. Se adoptó una resolución adicional por la que se llama a todas las naciones a asistir a los pueblos y países que actualmente se encuentran sometidos a dominación extranjera, y a observar los compromisos asumidos en virtud de la Carta y otras resoluciones pertinentes.

Papel de la Subcomisión en la Década para combatir el Racismo

La mayor parte del debate de este punto de la agenda se limitó a la reciente Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. La Subcomisión solicitó autorización para constituir un grupo de trabajo encargado de formular « propuestas específicas para un programa de trabajo que pudiera ser llevado a cabo por la Subcomisión, para la efectiva puesta en práctica » del Programa y Declaración aprobados por la Conferencia.

Genocidio

La Subcomisión envió a la Comisión de Derechos Humanos el informe final del Sr. Nicodème Ruhashyankiko (Ruanda) sobre el « Estudio de la Cuestión de la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio ».

El informe analiza el desarrollo del concepto de genocidio y la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En sus conclusiones, el relator recomienda que la Comisión de Derechos Humanos debería estudiar la posibilidad de crear comisiones especiales para investigar toda alegación de genocidio « que le sea comunicada por un Estado Miembro o por una organización internacional, y esté apoyada por pruebas suficientes *prima facie* ». Más adelante recomienda que los Estados deberían tomar medidas para prohibir y erradicar el nazismo y otras ideologías y prácticas contemporáneas similares; que la Comisión debería acelerar la elaboración de una declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa; y que la Convención de 1948 no debería ser interpretada en términos más amplios que los previstos originariamente, sino que deberían prepararse nuevos instrumentos para cubrir los aspectos en que se considera que la Convención tiene carencias, o que ha sido superada por el transcurso del tiempo.

Otros puntos de fondo

La Subcomisión consideró el informe preliminar y la lista de instituciones, individuos y representantes de los Estados, que están brindando asistencia militar, económica y política a Sudáfrica, y que fueran preparados por el Sr. Ahmed M. Khalifa (Egipto). Se solicitó a la Comisión que considerara la lista y su envío a los Estados Miembros para efectuar comentarios, pidiéndose al Relator Especial que presente la versión definitiva a la Subcomisión, en el próximo período de sesiones.

El Grupo de Trabajo sobre Esclavitud presentó su informe bienal. La Subcomisión solicitó autorización para encargar al Sr. Whitaker (Reino Unido), la ampliación y actualización del *Informe sobre la Esclavitud*, publicado por N.U. También solicitó al Grupo de Trabajo que continuara interesándose y que cooperara en todos los estudios pertinentes de las N.U., sobre la prostitución y el tráfico de

personas; que la UNESCO reuniera las pruebas referentes a la venta de niños y las haga llegar al Grupo de Trabajo; que el Secretario General y otros órganos pertinentes de N.U., investiguen los problemas de la explotación del trabajo de los menores y la servidumbre por deudas; y que el Grupo de Trabajo considere la cuestión del *apartheid* y el colonialismo como formas colectivas de esclavitud, dándole la más alta prioridad.

Se pospuso por un año la consideración de dos informes: uno sobre poblaciones indígenas, preparado por el Sr. Martínez Cobo (Ecuador) y otro sobre derechos y deberes de los ciudadanos, preparado por la Sra. Daes (Grecia).

La Subcomisión consideró el informe y proyecto de declaración sobre los derechos de los no ciudadanos del país en que viven, preparado por la Baronesa Elles (U.K.), pidiéndole que lo presentara en el próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, teniendo en cuenta las sugerencias efectuadas durante el debate.

La Subcomisión envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica, solicitándole la « liberación de los familiares del difunto Sr. Steve Biko, recientemente detenidos, y que iniciara una nueva investigación imparcial sobre su muerte ». Fue rechazada una resolución propuesta por la Sra. Questiaux (Francia) por la que se solicitaba al Gobierno de Argentina que, « por razones humanitarias, de noticias de las personas señaladas a la atención de diversos miembros de la Subcomisión », y que han desaparecido en Argentina.

Cuestiones de procedimiento

Se expresó considerable inquietud en la Subcomisión, cuando el diario « Le Monde », del día 13 de setiembre publicó un artículo dando cuenta de los votos y debates que tuvieron lugar durante los procedimientos confidenciales, en virtud de la Resolución 1503. El cuerpo adoptó dos resoluciones: por la primera solicita a los órganos competentes de N.U., la modificación de las normas de procedimiento de la Subcomisión, a fin de autorizarla a utilizar el sistema del voto secreto, durante los procedimientos de la Resolución 1503. Las opiniones se dividieron en cuanto a si ya estaba facultada para utilizar el voto secreto, cuando así lo decidiera, o no. Por la segunda se pide al Secretario General que lleve a cabo una investigación sobre la violación de la regla de la confidencialidad, y que busque un método para prevenir que tales contravenciones no ocurran en el futuro.

Sobre otro problema de procedimiento, el Sr. El Khani (Siria) presentó, en nombre de varios patrocinantes, un proyecto de Resolución solicitando a los órganos pertinentes, la autorización para que la Subcomisión se reúna en dos períodos de sesiones — de tres semanas cada uno — por año; una vez en New York y otra en Ginebra. Esta proposición fue aprobada, luego de un cierto debate, y

refleja la frustración de los miembros de la Subcomisión, que no lograron poder examinar los documentos que se les habían presentado.

Trabajo futuro

Además de lo señalado anteriormente, la Subcomisión considerará en su próximo período de sesiones, dos puntos nuevos: uno propuesto por el Sr. Ferrero (Perú), para estudiar la relación de los derechos humanos con el Nuevo Orden Económico Internacional; otro propuesto por el Sr. Jayawardene (Sri Lanka), para que se estudien « las medidas que han sido tomadas y las condiciones consideradas como esenciales, para asegurar y salvaguardar la independencia del Poder Judicial ».

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El 11 de julio de 1978 entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, que había sido redactada en Costa Rica en noviembre de 1969. Hasta el mes de octubre de 1978, eran 13 los Estados que habían ratificado la Convención o adherido a ella: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Se esperan nuevas adhesiones en los próximos meses.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye tal vez el documento más completo de los que se refieren a derechos humanos, tanto a nivel regional como al de Naciones Unidas. Representa un avance indudable sobre los instrumentos jurídicos regionales vigentes en el Continente desde que, hasta ahora el único texto regional aprobado por los Estados Americanos, lo era la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948, unos meses antes de la Declaración Universal. Y dicho texto, por ser una declaración y no un tratado, no es considerado como un documento que disponga de fuerza obligatoria. A partir del mes de julio, los 13 Estados que hemos citado se hallan obligados, vinculados jurídicamente a adaptar sus legislaciones y normas de derecho interno a las pautas señaladas en la Convención, así como a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, con prohibición de toda discriminación de cualquier índole que fuere.

Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva ni un análisis de los derechos y libertades protegidos, citaremos rápidamente cuáles son sus principales normas. Así se protege el derecho a la vida; se

limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, luego de sentencia ejecutoriada emanada de tribunal competente; en ningún caso se aplicará a los delitos políticos ni a los comunes conexos con ellos; no se extenderá su aplicación a delitos en los que no corresponde actualmente; y en ningún caso se restablecerá en aquellos Estados que la hayan abolido (art. 4). Se garantiza el derecho a la integridad física, síquica y moral, prohibiendo la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5). Se prohíbe también toda forma de esclavitud o servidumbre, el trabajo forzoso y la prisión por deudas (art. 6). Se reconoce el derecho a la libertad y seguridad personales, la prohibición de arrestos y detenciones arbitrarias y se proclaman los derechos del detenido a ser conducido sin demora a la presencia de un juez o tribunal competente, así como de presentar recursos judiciales contra una detención que se juzgue arbitraria (art. 7).

En los arts. 8 a 10 se regulan cuidadosamente las garantías a un proceso justo y equitativo, entre ellas el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; el derecho del inculcado a que se presuma su inocencia; a disponer de un abogado defensor de su elección, a comunicarse con él en privado; a que no se le aplique legislación penal retroactiva, salvo la que le sea beneficiosa, etc. El art. 25 completa la protección al establecer el derecho de interponer un recurso judicial « sencillo y rápido » contra todo acto violatorio de sus derechos, sean éstos reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

Se protege la privacidad, honra y dignidad (art. 11); se garantiza la libertad de conciencia y de religión (art. 12); la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo en ellas el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin previa censura y quedando sujeto el autor al sistema de responsabilidad ulterior, establecido por ley y en cuanto sea necesaria para asegurar: el respeto de la reputación ajena, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. La ley prohibirá toda propaganda en favor de la guerra o que incite a la discriminación racial (art. 13). Se reconoce el derecho de rectificación o respuesta (art. 14).

Se reconocen ampliamente los derechos de reunión y de asociación, sea ésta con fines ideológicos, religiosos, políticos, laborales, culturales, etc., regulándose sus límites en una frase que se repite en la Convención: « sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás » (artículos 15 y 16).

Los arts. 17 a 19 protegen la familia y la infancia. Se consagra en el art. 20 el derecho a tener una nacionalidad, y se prohíbe expresamente la privación arbitraria de ella. Se reconoce el derecho a la

propiedad privada, dejándose a la ley la posibilidad de supeditar su uso y goce al interés social (art. 21).

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene el derecho de circular por el mismo y de residir en él; cualquiera tiene derecho a salir y a regresar libremente al territorio de cualquier país, inclusive al propio; a no ser expulsado del país del cual es nacional ni privado del derecho a regresar; se consagra el derecho de toda persona a « buscar y recibir asilo » en territorio extranjero en caso de persecución política y se reafirma el principio de no devolución (*non refoulement*), (art. 22).

Los derechos políticos están garantizados por el art. 23, en el sentido de que se reconoce el derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, de acceder a la función pública, de votar y ser electo, así como la necesidad de celebrar elecciones libres, en forma periódica. Los Estados Partes se comprometen igualmente a adoptar disposiciones para lograr progresivamente y en la medida de los recursos disponibles, la plena efectividad de aquellos derechos económicos, sociales y culturales comprendidos en las normas de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

El art. 27 contiene una limitación importante, similar a las contenidas en el « Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales » y en el « Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ». Ella es la facultad que se acuerda a los Estados Partes de suspender la aplicación de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, en « caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado ». Pero esta excepción queda sujeta a límites precisos:

- la suspensión de derechos se hará en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación;
- las disposiciones o acciones que se adopten en virtud de la suspensión no pueden entrañar discriminación;
- no pueden suspenderse, en ningún caso, una serie de derechos que se enumeran (entre ellos el derecho a la vida);
- el Estado que utilice esta prerrogativa deberá informar de inmediato a los demás Estados Partes.

A fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos enunciados, la Convención bajo el título « Medios de la Protección » — Parte II — establece dos organismos: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión

La Comisión Interamericana se compondrá de 7 miembros, que serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la

Organización. Dichos miembros no representan a sus respectivos gobiernos, sino a todos los miembros de la OEA y actuarán por tanto a título personal. A efectos de hacer más real este principio de no representación de los Estados de los que son nacionales, cada Estado miembro de la OEA (sea o no parte en la Convención) podrá proponer hasta 3 candidatos, y cuando proponga una terna, por lo menos uno de ellos será nacional de un Estado distinto del proponente. No puede integrar la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Las funciones de la Comisión son en general las de « promover la observancia y la defensa de los derechos humanos », preparando estudios, informes, formulando recomendaciones a los gobiernos, así como recibir y examinar comunicaciones en las que se alegue la violación de alguno de los derechos y libertades reconocidos en la Convención; deberá además rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA (art. 41).

Se establecen dos vías por las cuales puede la Comisión recibir comunicaciones, o sea peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones a la Convención. De acuerdo a la primera (art. 45), todo Estado Parte que haya declarado formalmente que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones, puede presentar una « comunicación » por la que alegue que otro Estado Parte, que también haya efectuado dicha declaración, ha incurrido en violaciones de los derechos reconocidos por la Convención. De acuerdo al segundo procedimiento o vía, « cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida » tiene el derecho de acudir a la Comisión reclamando protección (art. 44). En estos casos no se requiere ninguna declaración previa del Estado involucrado. Este amplio derecho de acceder ante un foro internacional en los casos en que no se haya podido obtener satisfacción en el ámbito interno, es uno de los rasgos más importantes de la Convención. Este artículo, si bien equivalente a los que ya rigen en otros instrumentos internacionales, como el « Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales », la « Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial », y el « Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos », difiere de ellos en cuanto en todos los citados, el derecho de petición individual sólo puede ejercerse si el Estado denunciado ha aceptado previamente el procedimiento.

La Comisión, una vez reconocida la admisibilidad de una comunicación, solicitará informaciones al gobierno involucrado (a quien transmitirá el texto de la comunicación). Si no lograre una solución amistosa para el asunto, podrá redactar un informe, que contendrá los hechos, conclusiones y recomendaciones y lo transmitirá al o a los Estados interesados, quienes no podrán publicarlo. Si transcurrido un plazo de 3 meses el asunto no ha sido solucionado, o sometido por la

misma Comisión o por el Estado interesado a la decisión de la Corte Interamericana (siempre que el Estado aceptare la competencia de este cuerpo), la Comisión podrá emitir su opinión, haciendo recomendaciones y fijando un plazo dentro del cual el Estado debe « tomar las medidas que le competan para remediar la situación » (arts. 50 y 51).

La Corte

Los 7 Jueces de la Corte — que deben ser nacionales de los Estados Miembros de la OEA — serán elegidos en la Asamblea General de la OEA por mayoría de votos de los Estados Partes en la Convención, de entre candidatos propuestos por esos mismos Estados Partes.

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. La Corte se abocará a la consideración de un asunto, únicamente si éste ha sido previamente considerado por la Comisión, y siempre y cuando los Estados partes en la controversia o el Estado denunciado, hayan reconocido formalmente como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea para el caso particular o de una manera general. Cuando la Corte decida que se ha producido la violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, y que se le pague una justa indemnización. Sin perjuicio de que, en casos de « extrema gravedad y urgencia » podrá adoptar medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a las personas.

El fallo de la Corte será inapelable y definitivo y se transmitirá a todos los Estados Partes en la Convención. A su vez, los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en los casos que los afecten. En el informe anual que el cuerpo debe presentar a la Asamblea General de la OEA, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Los Estados miembros de la OEA podrán dirigir consultas a la Corte en lo que respecta a la interpretación de la Convención o de otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos, que puedan estar vigentes entre los Estados Americanos, y sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con tales instrumentos internacionales. La Corte tendrá su sede en San José de Costa Rica, primer país que ratificó la Convención. Es de esperar que aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención, harán las declaraciones formales necesarias, reconociendo la competencia obligatoria de la Corte.

OMBUDSMEN Y COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

por
Sir Guy POWLES *

En los últimos tiempos ha habido un notable crecimiento en el número de los organismos establecidos para proteger los derechos de los ciudadanos, y para resolver sus quejas. Los más importantes, entre tales organismos, son los Ombudsmen y las instituciones de Derechos Humanos.

En los últimos diez años ha tenido lugar lo que ha sido descripto como una explosión de Ombudsmen. Existen actualmente por lo menos cuarenta Ombudsmen nacionales, estatales y provinciales, así como 24 Ombudsmen especializados, locales y regionales. De estas 40 dependencias nacionales o estatales, 9 están localizadas en países en desarrollo. No existen Ombudsmen en el campo internacional, ni a nivel mundial ni regional.

Las instituciones internacionales de Derechos Humanos se han desarrollado de acuerdo con patrones diferentes que emanan todos de la Declaración Universal. Ha sido notable su crecimiento en el campo internacional e inter-gubernamental. En primer lugar se cuentan los organismos de Naciones Unidas — Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la O.I.T. tiene un comité para la aplicación de sus Convenciones, y la UNESCO un comité facultado para considerar « comunicaciones ». A escala regional, los organismos mejor conocidos y más efectivos son la Comisión y la Corte previstas en la Convención Europea de Derechos Humanos; hay también una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la organización de Estados Americanos, y una Comisión y Corte previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, convención que acaba de entrar en vigor. En el frente internacional aparecen como entidades no gubernamentales la Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional, el Consejo Mundial de Iglesias, y otras organizaciones no-gubernamentales, dedicadas a la protección de los derechos humanos y que se esfuerzan por llamar la

Consultor residente, Instituto Internacional Ombudsman, Edmonton, Alberta;
ex-Ombudsman de Nueva Zelanda,

atención mundial acerca de las constantes violaciones de derechos humanos, que se suceden en todo el mundo.

Las Comisiones de Derechos Humanos en el orden nacional no son tan comunes, si bien existen en algunos países tribunales para garantizar la igualdad de derechos (Equal Rights Tribunals) y Oficinas sobre las Relaciones entre Razas (Race Relations Office). Las organizaciones encargadas de velar por los derechos humanos, a nivel interno, son mucho menos frecuentes en el Tercer Mundo.

Este artículo se ocupa solamente del nivel interno, en el cual se nota una marcada similitud en cuanto a las funciones y modo de operar de todos los Ombudsmen, y un estrecho parentesco en cuanto a las funciones y modo de operar de todas las Comisiones de Derechos Humanos.

La función principal del Ombudsman es la de investigar quejas de que alguien ha sido perjudicado por un acto administrativo emanado de una agencia gubernamental. Un Ombudsman puede igualmente iniciar investigaciones de oficio. Su campo de acción lo constituye el sector público.

Las Comisiones de Derechos Humanos vigilan el cumplimiento de las leyes contra la discriminación. Reciben quejas, las investigan y tratan de hacer justicia, pero también están encargadas de supervisar el cumplimiento de aquellas leyes. Su campo de acción comprende los sectores público y privado, y sus estatutos les otorgan una función educadora importante, de la cual carecen actualmente los Ombudsmen. El procedimiento de ambos tipos de organizaciones es investigativo. Pueden exigir la presentación de documentos y convocar testigos a rendir declaración. Los estatutos orgánicos de las Comisiones de Derechos Humanos les obligan a valerse de la conciliación, en tanto que para los Ombudsmen no existe tal obligación, si bien en los hechos ellos emplean ese procedimiento.

Tanto los Ombudsmen como las Comisiones de Derechos Humanos son nombrados por el Jefe del Estado o por su adjunto. En el caso del Ombudsman, es frecuente que lo elija de una lista de nombres, preparada por el Parlamento. Esto no ocurre en el caso de las Comisiones de Derechos Humanos, las que son nombradas según el método normal usado en varios países, para el nombramiento de altos funcionarios del gobierno. La designación de Ombudsmen por el sistema de listas presentadas por el Parlamento, les confiere un carácter peculiar, y hoy en día es frecuente referirse a ellos como « Ombudsmen Legislativos ».

En cuanto al cumplimiento de la ley, el Ombudsman posee la facultad de informar al Legislativo y al Primer Ministro, y de publicar sus informes. Esta posibilidad de acceso directo a los ciudadanos por medio de la publicación de sus informes es de considerable utilidad. Sin embargo, el Ombudsman carece de facultades para hacer cumplir la ley. Conferírseles equivaldría a una desviación de las peculiaridades y valiosas características de la institución.

Las Comisiones de Derechos Humanos, cuando la conciliación fracasa, deben someter el asunto a un tribunal especial convocado específicamente para los fines de la investigación, o a un tribunal previamente constituido que, en algunos casos, tiene competencia para conocer de otras materias. En algunos países la Comisión de Derechos Humanos somete el caso al tribunal; en otros, el tribunal mismo inicia una nueva investigación de todo el asunto. En todos los casos, el procedimiento ante el tribunal es contencioso. Se trata, en efecto, de un proceso ante un tribunal, el cual, después de examinadas las pruebas, puede dictar providencias obligatorias, así como ordenar el pago de compensaciones en dinero a la persona perjudicada. En general, las Comisiones de Derechos Humanos no presentan informes públicos sobre casos específicos.

Canadá es un campo interesante para el estudio de la co-existencia de Ombudsmen y Comisiones de Derechos Humanos, pues ambos organismos abundan en todo el país. Los Ombudsmen y las Comisiones de Derechos Humanos coexisten en las diez provincias canadienses, excepto en Prince Edward Island, que carece de Ombudsman y en British Columbia, donde el Ombudsman aún no ha sido nombrado, aunque la ley ya creó el cargo. A nivel federal, una Comisión Federal de Derechos Humanos fue nombrada recientemente, con base en una ley aprobada en 1977, y un proyecto de ley para crear el cargo de Ombudsman Federal, se considera en el Parlamento. Algunos de los Ombudsmen han sido nombrados antes que las Comisiones de Derechos Humanos en cada provincia, y algunos después, pero todos, bien sea Ombudsmen o miembros de las Comisiones, han sido designados en los últimos diez años, con la excepción de Ontario, primera provincia en nombrar una Comisión (1962) y última en designar un Ombudsman (1975).

Los Ombudsmen Legislativos de las provincias canadienses se asimilan a los de otros países, y están facultados para decidir si un acto administrativo es contrario a la ley, excesivo, injusto, gravoso o indebidamente discriminatorio, o si se basó total o parcialmente en un error de hecho o de derecho, o si es equivocado.

Las Comisiones de Derechos Humanos, por otra parte, se ocupan de vigilar el cumplimiento de las leyes contra la discriminación, vigentes en la respectiva jurisdicción. En la mayoría de los casos, estas leyes están incorporadas al comienzo de los estatutos orgánicos de las Comisiones de Derechos Humanos, a manera de Carta de Derechos. La Ley Canadiense de Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de los Comunes en Ottawa, enumera las causales específicas que constituyen discriminación prohibida. Son ellas: la raza, origen nacional o étnico, color, religión, edad, sexo, estado civil, incapacidad física, y condenas penales que han beneficiado de perdón o indulto. La mayoría de las Leyes Provinciales de Derechos Humanos contienen las mismas causales de discriminación prohibida (excepto la última), pero las de Terranova, Prince Edward Island y Quebec,

añaden las opiniones políticas como causal de indebida discriminación; Quebec, por su parte, va más allá e incluye la condición social. Tomando de nuevo la Ley Federal como ejemplo, se contempla que la Comisión de Derechos Humanos tiene funciones específicas relacionadas con quejas sobre prácticas discriminatorias; debe vigilar el cumplimiento de las demás normas de la Ley; en particular, debe desarrollar y conducir programas de información para promover el conocimiento de la Ley por parte del público; fomentar programas de investigación sobre sus atribuciones y deberes de acuerdo con la ley; y mantener estrecho contacto con organismos similares o con las autoridades en las provincias, para alentar políticas y prácticas comunes. Todas las Comisiones Provinciales tienen funciones similares excepto, obviamente, la última citada.

Puesto que la jurisdicción de las Comisiones de Derechos Humanos comprende asuntos de discriminación de toda clase, tanto públicos como privados, existe inevitablemente una cierta superposición de facultades entre las Comisiones de Derechos Humanos y los Ombudsmen. Esto ocurre generalmente en problemas relacionados con el empleo en servicios estaduales, y en asuntos en que varios gobiernos intervienen, como es el caso de la vivienda, la compra de inmuebles y la protección del medio ambiente.

Podía esperarse que dicha superposición de facultades ocasionara dificultades y confusiones, pero en la práctica nada de eso ha sucedido en Canadá. Todas las instituciones, bien sea Ombudsmen o Comisiones de Derechos Humanos, informan que si bien no existen arreglos formales de cooperación entre ellas, de hecho cooperan considerablemente en casos concretos. En general, se acepta que las quejas contra entidades del gobierno por supuesta discriminación, tal como la define la legislación sobre Derechos Humanos, deben ser dirigidas a y tratadas por las Comisiones de Derechos Humanos. En términos generales existe una buena relación de trabajo entre los funcionarios que reciben las quejas en las varias dependencias. En una provincia, se informa que las relaciones son excelentes, debido en parte a que ambas instituciones tienen sus oficinas en el mismo edificio. Otra provincia informa sobre la labor de educación pública, llevada a cabo por cada una de las oficinas. El Presidente de otra Comisión de Derechos Humanos, persona muy experimentada, duda que el público conozca a cabalidad la existencia de una o de ambas instituciones. En su opinión las quejas por discriminación llegadas a su Comisión representaban una centésima parte de los casos existentes. Un Ombudsman afirmó que las relaciones entre el Ombudsman y la Comisión de Derechos Humanos se desarrollan sin contratiempos, basadas en consultas entre ambas dependencias, en la cooperación y en el respeto mutuo. En su opinión, no veía la manera en que dichas relaciones pudieran aún ser mejoradas.

En todos los casos, menos en Quebec, las atribuciones del Ombudsman lo facultan para investigar quejas contra las Comisiones

de Derechos Humanos, por asuntos de administración. Se han realizado varias investigaciones de este tipo, en algunas provincias canadienses. En ningún caso se pensó que con ello se destruiría la armonía existente entre ambas organizaciones. En una provincia, el Ombudsman opinó que tal vez la Comisión de Derechos Humanos no estuviera bien informada sobre la totalidad de las funciones y atribuciones del Ombudsman, mientras que en otra provincia la Comisión de Derechos Humanos opinó que el Ombudsman a veces tenía tendencia a pasar por encima o a repetir aspectos de una investigación, que la Comisión de Derechos Humanos ya había adelantado. Pero estos parecen ser problemas de poca monta.

Las funciones de las Comisiones de Derechos Humanos en materia educativa ya han sido mencionadas. Es significativo que en Canadá las Comisiones gastan una proporción importante de su presupuesto en educación y publicidad, pero la medida en que esto ocurre varía mucho de provincia a provincia. En Quebec, Ontario, New Brunswick y Alberta, por ejemplo, tienen gastos educativos relativamente altos, del 20% o más de su presupuesto; de otro lado, Manitoba, debido a restricciones fiscales, gasta menos del 5%. En Alberta existe un programa muy bien desarrollado, que incluye instructores y publicaciones escolares. La ley no impone a los Ombudsmen la obligación de realizar programas educativos, y en sus presupuestos no existen partidas a ese efecto. No obstante, sus oficinas saben muy bien que es necesario hacer conocer al público su existencia. La mayoría de los Ombudsmen de Canadá publican folletos explicativos, pero ello difícilmente puede considerarse como educación del público.

Existen en Occidente algunas otras organizaciones oficiales, encargadas de recibir quejas del público en campos en los cuales existe un interés gubernamental especial, y de tomar medidas para investigar y, en lo posible, hacer justicia o al menos dar explicaciones al ciudadano perjudicado. Razones de espacio nos impiden una amplia exposición sobre la materia. Diremos apenas que en Canadá se encuentran ejemplos, en cuestiones de policía, de idiomas oficiales, defensa del consumidor, viviendas, alquileres y otras. A pesar, por lo tanto, de la tarea educativa creciente, llevada a cabo por las Comisiones de Derechos Humanos, es posible que el público no esté debidamente informado. Aunque estas instituciones y organizaciones se esfuerzan por trabajar de común acuerdo, sucede que el ciudadano puede llegar a presentar su queja ante una entidad que no es la indicada. Generalmente, ésta le indicará la vía correcta. Sin embargo, parece necesario examinar con mayor cuidado, en el interés del propio ciudadano, el problema de las diversas organizaciones encargadas de tramitar quejas. Si ello significa más educación, más publicidad, sobre los Ombudsmen y las Comisiones, como debería ser, se recibirán más quejas. Hay siempre muchos más asuntos que podrían conocer los Ombudsmen y las Comisiones, que los que efectivamente se les presentan. En

efecto, según estimaba un antiguo y experimentado Ombudsman (no de Canadá), en su jurisdicción probablemente se recibían no mucho más del uno por ciento del total de las quejas existentes y que, en su opinión, merecerían ser investigadas y en lo posible resueltas por alguna autoridad.

Los Ombudsmen, Comisiones de Derechos Humanos y otras organizaciones autorizadas para recibir quejas, no son instituciones pasajeras. Se espera que amplíen el ámbito de sus actividades y que en la práctica, las exigencias del público las obliguen a hacerlo. Debe pensarse no obstante, en la conveniencia del público, estableciendo quizá, una oficina fácilmente accesible para que ante ella presenten los ciudadanos las quejas que tengan, independientemente de su naturaleza o de la autoridad contra la cual van dirigidas. Esta oficina las enviaría a quien corresponda. Es claro además, que con el tiempo serán necesarios acuerdos formales en cuanto a coordinación. Si el Proyecto de Ley de Ombudsman, actualmente a consideración de la Cámara de Diputados de Ottawa, se convierte en ley, se consolidaría la tendencia a concentrar, bajo un solo techo por decirlo así, varias materias objeto de quejas, que hasta ahora se consideraban como formando parte de áreas independientes. El Comisionado sobre el Derecho a la Intimidad y el Comisionado Correccional, quedarían probablemente incluidos.

El Proyecto de Ley Federal Canadiense sobre el Ombudsman plantea un aspecto jurídico interesante, que presagia futuros desarrollos, cuando afirma que el Ombudsman Federal podrá, en el ejercicio de sus funciones, utilizar los servicios y dependencias de la Comisión Federal Canadiense de Derechos Humanos, siempre que el Ombudsman y el Comisionado Jefe lo consideren conveniente. Se propone mencionar a la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, en los anexos de la Ley Canadiense sobre el Ombudsman, de modo que pueda ejercerse una supervisión administrativa similar, como ya ocurre en la mayoría de las provincias canadienses.

Será útil añadir ahora un párrafo sobre Nueva Zelanda, que en 1962 fue el primer país de habla inglesa que adoptó la institución del Ombudsman, y que en 1978 se apresta a poner en vigencia legislación relativa a una Comisión de Derechos Humanos. Dicha Ley, aprobada el año anterior, contempla como causales prohibidas de discriminación « el color, la raza, origen étnico o nacional, sexo, estado civil, o las creencias religiosas o éticas de una persona; o el color, raza u origen étnico o nacional de cualquiera de sus parientes o persona relacionada con ella ». Se ha adoptado un esquema nuevo para procurar un vínculo más formal entre el Ombudsman y la Comisión de Derechos Humanos. Se establece que uno de los cinco miembros de la Comisión sea un Ombudsman, quien será nombrado para ese cargo por el Ombudsman Jefe (existen tres Ombudsmen en Nueva Zelanda). Este vínculo formal a alto nivel, será complementado con una estrecha asociación a nivel de trabajo, y será interesante ver si se

empleará la solución de las oficinas contiguas. En la «situación económica actual», desafortunadamente, la Comisión de Derechos Humanos se ve obligada a operar un tanto en la sombra.

Es necesario prestar mayor atención a la conveniencia del público, pues de lo contrario el exceso, en el Occidente, de instituciones dedicadas a solucionar problemas que generan quejas, puede conducir a la ineficacia del sistema protector.

LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN

por
Niall MacDermot *

El siglo veinte ha visto un enorme crecimiento de las funciones del Estado, que afectó casi todos los aspectos de la vida económica, social, política y cultural. Ello ha llevado a conferir poderes a los funcionarios de un siempre creciente servicio público, en asuntos que afectan de cerca la vida diaria de los ciudadanos. Sus derechos sobre tierras, viviendas, empleos, salud, bienestar social y otros servicios; sus obligaciones impositivas y de contribuciones sociales; y muchos otros asuntos importantes están en las manos de « la burocracia », como se la llama frecuentemente con cierto menosprecio.

Ocasionalmente se producen decisiones arbitrarias que generan un sentimiento de injusticia. Esas decisiones pueden deberse a prejuicios, tráfico de influencias, sobornos, abusos de poder, o a simple incapacidad, negligencia, ociosidad o a otras causas propias de una mala administración.

En la ley existen, sin duda, muchas defensas contra las irregularidades administrativas. A veces se contempla un derecho de apelación ante una autoridad administrativa jerárquicamente superior, ante un tribunal administrativo, o ante tribunales ordinarios. Ocasionalmente tales procedimientos son simples, rápidos y eficaces, pero no pocas veces son prolongados y costosos. Con frecuencia es necesario presentar demandas por escrito, llenar formularios y observar reglas que confunden y desalientan al ciudadano común y corriente. Algunas veces, los procedimientos mismos que permiten al ciudadano defender sus derechos, son demasiado complicados para un campesino analfabeto. La conocida novela de Ousmane Goundian, « Le Mandat », ilustra el laberinto de confusión, con su secuela de injusticia, a que pueden llevar los trámites burocráticos. El quid del asunto es pues, cómo lograr una administración más humana y que responda mejor a las necesidades de quienes intenta servir.

En otras ocasiones, el quejoso estima que una decisión adversa es injusta, pero carece de los medios para indagar si ha sido víctima de una decisión arbitraria o indebida. Aun si acude a un abogado, éste puede aconsejarle que, sin una prueba de irregularidad, no hay reparación posible. Lo que el quejoso requiere es la ayuda de alguien

* Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas

con poder superior al de un abogado, para investigar el asunto, si éste debe ser investigado, y para tratar de gestionarle una solución.

Si estos sentimientos de injusticia no encuentran un escape, si el ciudadano no tiene a quien dirigirse en tales circunstancias, se ahondará la brecha entre gobierno y gobernados, entre el Estado y el ciudadano y se desarrollará un resentimiento hacia las autoridades, que irá en detrimento del progreso y desarrollo de la sociedad.

Con el fin de encarar esta necesidad, muchos países, en los últimos 30 años, han creado la institución del « Ombudsman ». Originada en Suecia a principios del siglo pasado, ha sido adaptada recientemente a las necesidades y tradiciones de los países donde ha sido adoptada. Sus características esenciales y sus funciones, son sin embargo, las mismas. El Ombudsman es un funcionario (o grupo de funcionarios) independiente y ajeno a los partidos políticos, usualmente de origen constitucional, y encargado de la supervisión de la administración pública. Se ocupa de las quejas específicas del público contra casos de injusticia administrativa, o de fallas de la administración. Está facultado para investigar, informar y formular recomendaciones sobre casos particulares y sobre procedimientos administrativos. No actúa como juez o tribunal y no tiene facultad para expedir órdenes, ni para revocar decisiones administrativas. Trata de buscar soluciones a los problemas a través de la investigación y de la conciliación. Su autoridad e influencia emanan del hecho de que es nombrado por uno de los principales órganos del Estado, generalmente el Parlamento o el Presidente del Estado, y ante ellos rinde sus informes. De esta manera se garantiza la confianza del quejoso así como el respeto del servicio civil hacia el Ombudsman. Al comienzo, los funcionarios tienden a mirar al Ombudsman con hostilidad y recelo, pero con el tiempo comprenden que puede servirles de importante protección contra ataques injustos, infundados o maliciosos.

Todos los Estados africanos donde existe la institución del Ombudsman, han establecido para desempeñarla, un cuerpo colegiado de conformidad con las tradiciones africanas, en lugar de un único funcionario. La Comisión Permanente de Investigación de Tanzania y la Comisión de Investigaciones de Zambia (a cargo de un Investigador General) responden directamente ante el Jefe del Estado; la Comisión Pública de Quejas de Nigeria, responde ante el Consejo Supremo, y el Comité de Control Administrativo de la Asamblea del Pueblo de Sudán, ante el Parlamento.

Se piensa a veces que el Ombudsman es una institución principalmente anglo-sajona, innecesaria en los países de « jus civile », que gozan de un sistema desarrollado de derecho administrativo. Ciertamente el Ombudsman se ha difundido con mayor rapidez en los países de « common law ». Sin embargo, se originó en un país de « jus civile » y muchos otros lo han acogido, incluyendo desde 1973, Francia, que es quien más ha hecho por el desarrollo del moderno sistema de « jus civile ». Allí se le conoce como « Le Médiateur ».

Aunque algunos asuntos de competencia del Ombudsman en países de « common law », deberían ser tratados de acuerdo con el derecho administrativo en países de « jus civile », la gran mayoría de las quejas consideradas por los Ombudsmen son de tal naturaleza que, por una u otra razón, quedarían sin recurso alguno si no existiera un Ombudsman encargado de recibirlas.

Entre los países que han adoptado la institución del Ombudsman, se cuentan numerosos países en desarrollo, incluyendo los siguientes Estados negros africanos: Tanzania, Zambia, Sudán y Nigeria. La necesidad del Ombudsman es tal vez mayor en un país en desarrollo debido — entre otras razones — a la escasez relativa de abogados, a la falta de educación y pobreza de gran parte de la población; a los inmensos cambios ocasionados por el proceso de desarrollo, y a las pesadas tareas impuestas a una administración pública que se extiende rápidamente y cuyos funcionarios no siempre han podido recibir suficiente preparación. La institución ha sido de particular utilidad en las democracias con sistema de partido único, pues ha permitido que las quejas de los ciudadanos sean investigadas por un órgano estatal receptivo, en lugar de convertirse en llagas generadoras de descontento sobre la actuación del partido y del gobierno.

Además de Suecia, Francia y los cuatro Estados africanos ya citados, el Ombudsman existe, ya sea a nivel de gobierno central o local, en países como Austria, Dinamarca, Noruega, Gran Bretaña, República Federal de Alemania, Suiza, Mauricio, Fiji, Papua Nueva Guinea, Japón, India, Pakistán, Filipinas, Australia, Nueva Zelanda, Israel, Trinidad y Tabago, Jamaica, Venezuela, Canadá y los Estados Unidos de América.

A continuación se examinarán más detenidamente algunos aspectos de la institución del Ombudsman.

La queja

Una persona que se considere perjudicada puede presentar una queja, ya sea por escrito u oralmente en una entrevista informal. En general no se exige pago alguno y son pocas las limitaciones de orden técnico. Por regla general la queja debe formularse dentro del año siguiente a la notificación de la decisión que la motiva, si bien algunos Ombudsmen pueden, discrecionalmente, conocer de asuntos más antiguos.

En la mayoría de países, incluyendo los Escandinavos, Nueva Zelanda, Tanzania y Zambia, el presunto damnificado puede acudir directamente ante el Ombudsman. En Gran Bretaña, Francia y Sudán, las quejas deben presentarse a través de un miembro del Parlamento, quien teóricamente las expurga y remite sólo aquellas que caen dentro de la competencia precisa del Ombudsman. En la práctica, los parlamentarios tienden a remitirlas todas, dejando al Ombudsman la incómoda tarea de explicar que él nada puede hacer

en un caso particular. Comúnmente, el Ombudsman goza de plena discrecionalidad para decidir los casos que investigará. Por supuesto, no indagará sobre aquellos que no entren dentro de su competencia, o sobre los que le parezcan frívolos, equivocados o infundados. Si, en su opinión, existe algún recurso ante un tribunal administrativo u ordinario, y es preferible utilizarlo, el Ombudsman así lo indicará al quejoso y se abstendrá de iniciar trámites.

La competencia del Ombudsman

La del Ombudsman es, por lo general, una competencia vasta. En Suecia la Constitución dice simplemente, que el Ombudsman, como representante del Parlamento y siguiendo sus directivas, debe « supervisar la observancia de las leyes y de las normas jurídicas », controlando la forma en que las aplican « los tribunales y los funcionarios y empleados públicos ». El Médiateur francés está autorizado para recibir « dans les conditions fixées par la... loi, les réclamations concernant, dans leurs relations avec les administrés, le fonctionnement des administrations de l'Etat, des collectivités publiques territoriales, des établissements publics et de tout autre organisme investi d'une mission de service public ». La ley danesa dice que « El Comisionado Parlamentario se mantendrá informado acerca de si alguna persona, comprendida dentro de su jurisdicción, persigue propósitos ilícitos, expide decisiones arbitrarias o excesivas o incurre en errores o en actos de negligencia, durante el desempeño de sus funciones ». La Comisión Permanente de Tanzania tiene jurisdicción no solamente sobre el gobierno central y local, sino también sobre prácticamente todos los organismos creados por la ley, y sobre el partido y sus afiliados. Las decisiones del Presidente del Estado y los asuntos relativos a la política gubernamental o del partido, quedan fuera de la competencia de la Comisión, como ocurre en otros países. En Nigeria, se admiten quejas contra departamentos gubernamentales, contra funcionarios, contra empleadores y empleados, contra individuos del sector público o privado, y contra autoridades de los gobiernos estatales y locales. En Sudán la ley es más específica. El Comité de la Asamblea del Pueblo tiene competencia para investigar toda queja en la que se alegue que la decisión administrativa está viciada por: « (a) nepotismo, corrupción y parcialidad; (b) omisión de observar los procedimientos administrativos corrientes; (c) negligencia en el desempeño del deber; (d) abuso de los poderes discrecionales; (e) falta de competencia; (f) pérdida de documentos y papeles; (g) morosidad y demora; (h) segregación indebida [discriminación]; (i) otros asuntos similares ».

Normalmente las decisiones judiciales o los procedimientos cumplidos ante un tribunal, quedan fuera de la competencia del Ombudsman. Empero, algunos países como Suecia, Finlandia y Tanzania permiten al Ombudsman investigar quejas contra el poder judicial, ya

sea en cuanto a la conducta de los jueces, o en cuanto a problemas administrativos en el funcionamiento del sistema judicial.

Las facultades del Ombudsman

En la mayoría de los países el Ombudsman tiene plenos poderes para investigar los hechos que motivan quejas. Puede examinar los expedientes y documentos oficiales e interrogar a los funcionarios vinculados con la decisión que origina la queja. En algunos países, como por ejemplo Zambia, puede, al igual que un juez de los tribunales superiores, disponer el resguardo de documentos o de pruebas.

Una excepción a esta regla general se encuentra en la ley francesa de 1973, la cual en un comienzo no le confería al *Médiateur* libre acceso a todos los documentos y funcionarios. La ley simplemente establecía que los Ministros y otras autoridades públicas debían facilitar las tareas del *Médiateur*. De hecho, aquellos y éstas parecían tener una facultad ilimitada de negar documentos y de oponerse a que los funcionarios públicos asistieran a entrevistas o contestaran preguntas. Las órdenes de investigación o de control dadas a los « corps de contrôle » por el *Médiateur*, a través del Ministro, podían también ser limitadas por éste. La ley fue reformada en 1976, con el fin de imponer a los Ministros y a otras autoridades la obligación de facilitar al *Médiateur* toda la información pertinente, con algunas excepciones limitadas y específicas.

En la mayoría de los países, el Ministro únicamente puede denegar información al Ombudsman, si considera que su divulgación afectaría la defensa o la seguridad nacionales. La necesidad de proteger la seguridad es obvia, pero esta limitación restringe significativamente los poderes de investigación del Ombudsman, y podría dar lugar a abusos. La ley británica ha empleado una disposición ingeniosa para reconciliar la necesidad de la reserva, con una completa información para el Ombudsman. El Ombudsman tiene derecho a toda la información relativa a la investigación, pero el Ministro puede prohibirle que en su informe divulgue aspectos que, en opinión del Ministro, « podrían ser perjudiciales para la seguridad del Estado o contrarios al interés público ».

Tal como se ha dicho, el Ombudsman carece de poderes ejecutivos. Generalmente procura llegar a un acuerdo con el departamento u organización sobre las medidas (si las hubiere) que deben tomarse con respecto a una queja en particular. Con frecuencia se acordará un cambio o mejora de las prácticas administrativas, para evitar la repetición de la falla detectada. Cuando no se logre un consenso, el Ombudsman informará al Presidente del Estado, al Parlamento o a la autoridad ante quien responde, para que ésta adopte la decisión que fuere del caso.

Confidencialidad

Casi todos los Ombudsmen observan la regla de la confidencialidad. Las quejas anónimas normalmente no se toman en cuenta; pero la identidad del quejoso no será divulgada sin su consentimiento. La ley usualmente ordena que toda investigación se lleve a cabo en privado, y en la mayoría de los casos los informes elevados al Presidente o al Parlamento, no incluyen la identidad del quejoso ni la del funcionario cuestionado.

La confidencialidad ofrece la ventaja de que el público pueda presentar quejas sin temor de represalias; y que los funcionarios puedan aprender de sus propios errores sin ser perseguidos, con lo que la administración podrá progresar. Una excepción a la regla de la confidencialidad se encuentra en aquellos países que asignan una particular importancia al derecho del público de « estar informados », como es el caso de Suecia y de Finlandia. Es más, en el caso de Suecia, una vez que el Ombudsman ha completado su investigación, normalmente, el expediente puede ser examinado por la prensa.

Popularización del Ombudsman

La confidencialidad y el anonimato no implican secreto sobre las actividades del Ombudsman. Una parte importante de sus funciones es la de informar al público sobre sus actividades, por medio de la prensa escrita y de la radio. Ello estimulará a los ciudadanos a presentar sus quejas. Los informes del Ombudsman sobre casos individuales de importancia general o sus informes anuales, que resumen y comentan las quejas consideradas, constituyen un medio importante de publicidad. Los comentarios de la prensa sobre tales informes, pueden servir a fines educativos útiles, y estimula el apoyo y la confianza hacia la institución del Ombudsman.

En Tanzania y en Zambia los miembros de las « Ombudsman Commissions » han visitado las regiones rurales para explicar, en reuniones públicas, las actividades que desarrolla su Comisión. Luego, en privado, reciben quejas. Se hace una investigación, se practican otras visitas si fuere necesario, y se notifica a las autoridades correspondientes.

En su primer año de funcionamiento, los miembros de la Comisión de Tanzania visitaron 14 regiones y 53 distritos, y hablaron ante unas 64,000 personas; en el segundo año, fueron 7 regiones, 10 distritos y 21,000 personas. En países donde la mayoría de la población vive en el campo, estas visitas son indispensables para que el Ombudsman llegue hasta el pueblo y no sea una institución al alcance exclusivamente de una población urbana, minoritaria y relativamente privilegiada. Estos « safaris » continúan en Tanzania y Zambia, dentro de las limitaciones impuestas por un reducido personal y escaso presupuesto.

Ventajas de la institución del Ombudsman

Para el ciudadano común y corriente, el Ombudsman representa una oportunidad de ventilar sus reclamos contra la administración, y de contar para ello con una persona que pueda investigarlos en su nombre. Si la queja resulta fundada, puede lograr que la decisión que lo afecta, sea rectificada. En el peor de los casos, recibirá una explicación de las razones que motivaron la decisión, lo cual puede extinguir o aliviar su disconformidad. En resumen, el trabajo del Ombudsman humanizará su concepción del gobierno y de los funcionarios.

Para la administración, la institución como ya se dijo, puede servir de defensa contra acusaciones injustas o sin fundamento. En otros casos, si las quejas conducen a la adopción de medidas correctivas, los funcionarios contarán con una oportunidad de reconsiderar y de mejorar su trabajo, para evitar el causar daños a individuos y el menoscabo hacia el servicio.

Para las autoridades superiores ante quienes informa el Ombudsman, la institución facilita un contacto directo entre ellas y el pueblo, y les permite conocer las reacciones del público hacia la administración, al tiempo que eleva la confianza popular en las preocupaciones del gobierno, con respecto a los efectos de su política sobre todos los niveles de la sociedad. Los informes del Ombudsman pueden poner al descubierto deficiencias que pueden conducir a mejorar los procedimientos y, en caso necesario, a adoptar modificaciones en la legislación. Esta es una faceta del trabajo del Ombudsman que podría ser desarrollada más a fondo. En el seminario celebrado en 1976 en Dar-es-Salam, sobre « Derechos Humanos en Estados con Sistema de Partido Único », se sugirió que la oficina del Ombudsman podría examinar periódicamente los procedimientos administrativos de diversas dependencias gubernamentales, así como sus reglamentos internos, con el fin de formular recomendaciones para hacerlos más justos. « Deberían ocuparse de la manera en que se aplica la política gubernamental, y no de la política en sí misma. De esta forma, alcanzarían efectos educativos, enfocando el problema del desarrollo de la administración y del imperio del derecho, para alcanzar una justicia social sustantiva y procesal ». Esta propuesta extiende, de manera lógica, las funciones de la institución del Ombudsman, y podría ser de particular importancia para los países en desarrollo.

ESTADOS DE EXCEPCION

por
Daniel O'Donnell *

I. Introducción

El fenómeno de los estados de excepción — incluyendo lo que varios sistemas jurídicos conocen como estados de emergencia, de guerra interna, de crisis o de ley marcial — es de importancia singular para la protección de los derechos humanos. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite a los Estados partes suspender las obligaciones contraídas en 18 de sus artículos — más de dos tercios de las libertades incluidas en el Pacto — durante emergencias oficialmente proclamadas. Existen disposiciones semejantes en los Artículos 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En circunstancias normales, la mayor parte de los derechos civiles y políticos, de hecho están sujetos a limitaciones debidas a la seguridad nacional y al « orden público » — pero la total suspensión de estos principios en situaciones de emergencia, pone de relieve el amplio efecto que estas emergencias tienen sobre el goce de los derechos individuales.

Los Estados de excepción tienden a jugar un papel similar en los Estados que no son parte en estos instrumentos internacionales. Bien sea para cumplir requisitos constitucionales o para minimizar la oposición pública (interna e internacional), con frecuencia se invocan estados de excepción para justificar restricciones a los derechos civiles y políticos, que exceden las restricciones normalmente consideradas aceptables o necesarias, y que afectan amplios sectores de derechos humanos, y aun restricciones que alteran fundamentalmente la naturaleza misma de la sociedad.

Una breve mención de las medidas más frecuentemente adoptadas de conformidad con los estados de excepción, ilustra la importancia de esta materia: la eliminación de las elecciones o de todos los derechos garantizados constitucionalmente; la eliminación de elecciones y la clausura de los cuerpos legislativos; prohibición de los sindicatos, partidos políticos, organizaciones religiosas, culturales y

* El sr. O'Donnell preparó este artículo mientras trabajaba en el Secretariado de la C.I.J., becado por la Fundación Ford.

profesionales; prohibición de celebrar reuniones públicas y manifestaciones (frecuentemente redactada « reuniones de más de cinco personas »); detención sin juicio, sin acusación y sin explicaciones, con frecuencia incomunicado y por períodos indefinidos o renovables; creación de nuevos delitos tales como criticar al gobierno o las leyes, castigados frecuentemente con duras penas incluyendo la de muerte; cierre o decomiso por el gobierno de medios de comunicación; juzgamiento de civiles por tribunales militares; etc. Algunas de estas medidas, como la detención incomunicado, la facultad concedida a funcionarios de poca jerarquía de ordenar detenciones, las limitaciones a la libertad de prensa, eliminan en la práctica los mecanismos que permiten deducir responsabilidades contra los funcionarios públicos. Se crea un clima de impunidad que, unido a la sensación de urgencia para vencer las fuerzas que se cree amenazan la nación, conduce aun a mayores violaciones de los derechos de los ciudadanos, violaciones no formalmente autorizadas por el Estado, pero contra las cuales la debilitada estructura legal no ofrece protección efectiva. Es en tales situaciones que el asesinato, la tortura, la extorsión y la corrupción se convierten en sucesos de todos los días.

El derecho de suspender ciertas normas que protegen derechos fundamentales no ha sido demasiado invocado en los foros internacionales. De acuerdo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sido reivindicado por Grecia, Irlanda, Turquía y el Reino Unido. De acuerdo con el Pacto Internacional ha sido invocado únicamente por Chile y por el Reino Unido. Esto de ninguna manera indica que los Estados recurren rara vez a los poderes de emergencia. En los últimos tiempos gran parte de la población del mundo, ha vivido bajo regímenes de excepción, a veces por largos períodos. ⁽¹⁾ Si la doctrina rara vez ha sido invocada, ello se debe tal vez a que el Pacto Internacional sólo recientemente ha entrado en vigencia. ⁽²⁾

El gran número de regímenes de excepción en los últimos años sugiere que, a medida que más Estados devienen partes del Pacto y a medida que los procedimientos para supervisar dicho Pacto se hacen más definidos, la cuestión de la suspensión se presentará con creciente frecuencia. El Comité de Derechos Humanos encara esta cuestión en sus exámenes periódicos de los informes de los Estados, sobre la puesta en ejecución del Pacto y al considerar las quejas individuales de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Diversos órganos de las Naciones Unidas encaran también esta cuestión, tanto en sus investigaciones sobre violaciones manifiestas y persistentes de derechos humanos ⁽³⁾, como en la función otorgada a las Naciones Unidas, de depositaria (art. 4(3) del Pacto) de las comunicaciones de suspensión. Dada la reciente tendencia a « vincular » diversas formas de ayuda económica al respeto de los derechos humanos en el país que recibe la ayuda, parece probable que distintos organismos nacionales e internacionales, deberán encarar con mayor frecuencia la

cuestión de si se justifica un determinado régimen de excepción. Es de esperar que guiarán su dictamen, por los principios expuestos en el Pacto.

II. Limitaciones a los Estados de Excepción

Es equivocado equiparar los estados de excepción con las violaciones de derechos humanos. Los gobiernos tienen el derecho, y también el deber, de proteger la seguridad del estado en interés del pueblo. En ciertas circunstancias, cuando las medidas ordinarias resultan inadecuadas para lograrlo, surge el derecho de utilizar medidas excepcionales. Como ya se dijo, este derecho es reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dichos instrumentos establecen que este derecho está sujeto a varias limitaciones específicas, que varían algo de uno a otro de los instrumentos. Las cuatro limitaciones que serán examinadas a continuación con algún detenimiento, son comunes a los tres instrumentos. ⁽⁴⁾ El texto utilizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos servirá de base para un análisis de ellas, pero los principios incorporados en las cuatro, bien pueden considerarse como de validez universal.

Al considerar las limitaciones a las medidas que un Estado puede adoptar legítimamente durante una emergencia, la información disponible sobre emergencias actuales hace pensar que un número preocupantemente grande de Estados, han transgredido seriamente estos límites. Ello pone de relieve no sólo la necesidad de un estudio serio de los estados de excepción ⁽⁵⁾, sino además la necesidad de considerar cómo la comunidad internacional puede lograr hacer cumplir estos límites, particularmente en relación con Estados que han devenido partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A. « ... Pongan en peligro la vida de la Nación »

El primer requisito es que la situación excepcional sea tal que « ponga en peligro la vida de la nación » (art. 4(1)). Esta es una de las limitaciones más difíciles de aplicar, puesto que se relaciona estrechamente con la soberanía nacional y con la jurisdicción interna. Sólo con la mayor renuencia podría cuestionarse el parecer de un Estado en esta materia. No obstante, se trata de una limitación impuesta por el Pacto, y una tal restricción no puede ser simplemente relegada al olvido. Además, esta limitación es efectivamente la primera que se ha impuesto, lo que revela la importancia del principio según el cual las emergencias menores no justifican la suspensión de los derechos enumerados en el Pacto.

Son diversas las circunstancias invocadas por los Estados para declarar estados de excepción, v.g. el asesinato de un dirigente del gobierno (República Árabe del Yemen 1977), manifestaciones estudiantiles (Sierra Leona 1977), huelgas en un sector crucial de la economía (Mauricio 1971), asesinatos políticos y destrucción de la propiedad, existencia de organizaciones subversivas, intentos de golpe de Estado, disturbios civiles y desórdenes, guerra fronteriza o actividades guerrilleras regionales. Causa alguna sorpresa que la menos ambigua de las amenazas a la vida de una nación — disturbios civiles generalizados y la incapacidad de las autoridades civiles para mantener el orden público — haya sido el motivo menos comúnmente empleado para declarar los estados de excepción actualmente vigentes en el mundo. Dos de las razones más comúnmente invocadas han sido, las actividades guerrilleras regionales y la guerra fronteriza, y ambas envuelven generalmente relaciones entre Estados. Este factor demuestra un vínculo entre estados de excepción y amenazas a la paz internacional, vínculo que subraya nuevamente la legitimidad de la preocupación internacional, en materia de regímenes de excepción.

Otras dos razones frecuentes de los estados de excepción son la violencia política y la existencia de organizaciones subversivas. Ya que estos fenómenos ocurren en todo el mundo, y que algunos Estados los enfrentan sin recurrir a estados de emergencia, se hace necesario estudiar cuidadosamente las razones invocadas por los gobiernos para declarar emergencias por estas causas, así como desarrollar principios indicadores y directivas de en qué casos se justifica que un Estado suspenda los derechos civiles y políticos para combatir aquellos fenómenos. En este aspecto, se logró algún progreso en el *Caso Griego* — Comisión Europea de Derechos Humanos, 1969 — la que sostuvo que cuando un movimiento de oposición tiene el propósito de apoderarse del gobierno, pero no ha adoptado tácticas violentas ni tiene realmente la posibilidad de alcanzar el poder, no existe justificación para adoptar medidas de emergencia. La Comisión y la Corte Europeas no parecen haber desarrollado cánones más precisos que indiquen el cuántum de violencia política constitutiva de amenaza a la vida de una nación, si bien es obvio que las acciones de pequeños grupos de personas deben ser evaluadas en relación con sus efectos, y no con su motivación.

Es necesario señalar que, de acuerdo con el art. 4(1), la amenaza debe ser actual. Varios países que implantaron estados de excepción, como Argentina, Chile y Pakistán, los han prolongado al mismo tiempo que reconocen que las fuerzas que en su momento significaron una amenaza a la vida de la nación, han sido efectivamente derrotadas. Como explicación se ha dicho que la prolongación es necesaria para sanear una estructura administrativa que ha sufrido serios daños (Pakistán) o para remodelar la conciencia de la población. Algunos Estados, como Chile y Argentina, han declarado que el estado de excepción (o al menos la suspensión de libertades políticas) deberá

mantenerse por varios años. Este es un reconocimiento implícito de que el estado de excepción no descansa sobre la existencia de una amenaza a la vida de la nación, pues la existencia de tal amenaza no puede ser prevista de antemano. Tal amenaza, en razón de la exigencia de que sea real e importante, y no abstracta, es esencialmente transitoria. Puesto que el art. 4(1) emplea la expresión: «situaciones excepcionales que pongan en peligro...» el gobierno tiene una clara obligación de revisar la existencia de esta amenaza, a intervalos frecuentes.

Deberían examinarse especialmente todas las emergencias de larga duración, puesto que dan lugar a la presunción de que las circunstancias que originalmente amenazaban la vida de la nación, ya no constituyen un peligro. En Singapur, por ejemplo, las disposiciones dictadas durante un estado de emergencia declarado por Malasia en 1964 (cuando los dos Estados formaban una federación), a raíz de la invasión de Malasia por tropas aerotransportadas de Indonesia, son consideradas todavía en vigencia por los constitucionalistas. ⁽⁶⁾

B. «... en la medida estrictamente limitada»

El art. 4(1) también incorpora el principio de que las medidas de emergencia — aquellas que exceden las restricciones normalmente autorizadas de las libertades públicas, para proteger la seguridad nacional y el orden público y que deben estar justificadas por una amenaza a la vida de la nación — serán permitidas únicamente «en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación». Parecen frecuentes las violaciones a este principio.

Algunos Estados adoptan solamente medidas limitadas y amoldadas precisamente a las necesidades de la situación e incluyen salvaguardias para prevenir abusos. Esto sucede usualmente — aunque hay excepciones — cuando el órgano legislativo elegido popularmente, continúa jugando su papel constitucional de representante de los intereses de la nación.

Otros gobiernos suspenden todos los derechos garantizados constitucionalmente, desde que comienza el estado de excepción. La negación general del derecho de buscar amparo judicial por las violaciones de derechos civiles y políticos, aun en ausencia de disposiciones que autoricen ignorar tales derechos, debe considerarse innecesaria en cualquier circunstancia. En la práctica tal suspensión general de derechos, viene usualmente acompañada de un diluvio de disposiciones que autorizan transgresiones a un amplio espectro de derechos; algunas de esas disposiciones violan también el principio de la estricta necesidad.

Un tercer modelo consiste en dejar en vigor la Constitución, teóricamente, pero en los hechos gobernar por decretos que, exentos de control constitucional, constantemente perturban el ejercicio de los derechos individuales conferidos por la Constitución. Cuando han

sido eliminadas las elecciones, es poco lo que puede hacerse para impedir que el gobierno expida una medida de emergencia tras otra, lo cual resulta en crecientes restricciones de derechos, a pesar de que la situación originaria de emergencia se haga cada día más lejana. Este proceso conduce a la proliferación de medidas de emergencia, más convenientes que necesarias.

Es posible identificar ciertas medidas que, si bien generalizadas, no son siempre estrictamente necesarias. Una de ellas es la costumbre de mantener incomunicados a los detenidos o presos. En ciertas circunstancias, puede ser necesario mantener a alguien incomunicado por algunos días, a fin de ocultar su arresto a sus compañeros. Ello no justifica el mantener a las personas incomunicadas indefinidamente o por largos períodos, como ha ocurrido en muchos Estados. Dicha costumbre es particularmente condenable porque la falta de comunicación con estas personas, permite que sean torturadas impunemente. El hecho de que el gobierno no declare públicamente que un individuo ha sido detenido, también le permite evadir toda responsabilidad por muertes ocurridas durante la detención, circunstancia desafortunadamente frecuente.

La práctica de no permitir el control de la legalidad de la detención no es, del mismo modo, siempre estrictamente requerida por las exigencias de la situación. La detención administrativa es una de las medidas de emergencia más comunes. Algunos Estados que adoptan esta medida establecen causales que indican quién puede ser detenido (v.g. aquellos que pongan en peligro la seguridad del Estado) y procedimientos que permiten al detenido conocer los motivos de su detención, presentar argumentos y pruebas contra ésta, y que también exigen la revisión periódica de la necesidad de seguir manteniendo detenido a un individuo. La legislación de tales Estados ofrece ejemplos de cómo esos procedimientos puedan ponerse en práctica, sin poner en peligro las legítimas necesidades del Estado. Sin embargo, en algunos de ellos, por ejemplo en Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, no se observan tales procedimientos en relación con las personas detenidas de conformidad con situaciones de emergencia.

Las disposiciones de emergencia que afectan la libertad de expresión y la actividad política, también con frecuencia violan el principio de estricta necesidad. Una medida que en octubre de 1976, consideraban adoptar las autoridades de Uruguay, contempla penas que oscilan entre restricciones sobre el lugar de residencia, y trabajos forzados en campos militares. Estas penas se impondrían a quienes, « sin incurrir en delito, perturbaren el eficaz desarrollo de la acción preventiva o ejecutiva que contra la subversión promueve el Estado », o que en forma reiterada, y sin incurrir en delito, realicen hechos que « pudieran deprimir la confianza pública... en la restauración de los valores de la Nación » (inter alia). Los decretos de emergencia expedidos en Corea del Sur en enero de 1974, hicieron punibles con 15 años de prisión, la crítica a la Constitución o el abogar por su

reforma. Pensamos que tan vastas restricciones a la libertad de expresión, jamás pueden considerarse como estrictamente necesarias.

Del mismo modo, es difícil entender cómo la proscripción de todos los partidos políticos y de toda actividad política, pueda ser estrictamente necesaria, pues ello implicaría que la democracia misma constituye una amenaza al régimen. Es principio universalmente aceptado, de acuerdo con el art. 29(2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que los derechos humanos pueden ser limitados solamente con el fin de asegurar y satisfacer las exigencias del bienestar general en una sociedad democrática. Sin embargo en 1977, cuatro años después de la implantación del estado de excepción, Chile amplió la proscripción sobre los partidos políticos, hasta incluirlos a todos. También en Uganda y en Bangladesh han sido prohibidos todos los partidos políticos.

Son numerosos los ejemplos de medidas de emergencia que violan el principio de estricta necesidad. Un estudio sobre medidas de emergencia, con un análisis de su compatibilidad con el Pacto — análogo tal vez a los comentarios de la Cruz Roja acerca de los Convenios de Ginebra sobre el derecho en la guerra — serviría propósitos útiles. Proporcionaría una serie de directivas a las naciones que se enfrentan con situaciones de emergencia y necesitan escoger respuestas apropiadas. Es de esperar que el Comité de Derechos Humanos empiece, en el curso de sus deliberaciones, a elaborar una jurisprudencia pública sobre estos temas.

C. Disposiciones que no pueden suspenderse

El art. 4(2) del Pacto enumera varios derechos que no pueden suspenderse ni aun con motivo de una emergencia pública. También este requisito se viola repetidamente. Las violaciones son de dos clases: *de jure* y *de facto*. Entre los derechos no sujetos a suspensión más frecuente y explícitamente violados *de jure*, se cuentan la exigencia de que la pena de muerte sea ejecutada únicamente en cumplimiento de una sentencia definitiva adoptada por un tribunal competente, art. 6(2); el derecho de solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte, art. 6(4); la prohibición de imponer la pena de muerte a personas menores de 18 años, art. 6(5); condenas según leyes retroactivas, art. 15; y restricciones a la libertad de adoptar y practicar la religión o las creencias de su elección, art. 18(1) y (2).

Tailandia ofrece un ejemplo excepcional de violación *de jure* del derecho a la vida. El artículo 21 de su Constitución confiere al Primer Ministro « la facultad de expedir órdenes para tomar cualquier medida » que él « estime necesaria para la prevención o supresión de un acto que subvierta la seguridad del Reino, el Trono, la economía nacional o los asuntos del Estado o perturbe o amenace el orden público... » La facultad conferida se aplica retroactivamente y cualquier medida tomada con base en ella se « considerará legal ». Varias

personas han sido ejecutadas sumariamente y sin juicio previo, con fundamento en aquellos poderes.

De igual, si no mayor importancia son las violaciones *de facto* de derechos no sujetos a suspensión, que ocurren sistemáticamente en algunos países. Las violaciones más importantes se refieren al derecho a la vida (art. 6) y al derecho de no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o inhumanos (art. 7). En Uganda, testigos fidedignos certifican que las fuerzas de seguridad, por orden expresa del Jefe del Estado, llevan a cabo ejecuciones sia juicio previo. También se afirma que con cierta regularidad, las fuerzas de seguridad llevan a cabo ejecuciones sumarias en Kampuchea Democrática y en Etiopía.

En Argentina, Brasil y otros países los «escuadrones de la muerte» y otros grupos de extrema derecha, supuestamente compuestos por ex-funcionarios policiales y por policías en actividad, torturan y asesinan periódicamente. Los gobiernos no toman medidas efectivas para impedir las actividades de estos grupos, omiten investigar las muertes a ellos atribuídas, y de hecho frecuentemente los eximen de responsabilidad por sus actos, al publicar comunicados que atribuyen tales muertes a otras causas.

En otros países como Chile y Uruguay, las restricciones impuestas a los derechos no sujetos a suspensión (tales como mantener a las personas incomunicadas y suprimir la facultad de los tribunales de investigar las condiciones de detención) crean lo que se ha llamado «las condiciones que facilitan la tortura».

En estas condiciones, el asesinato y la tortura a manos de las fuerzas de seguridad se generalizan, sin que sean oficialmente sancionados. La facultad de estas fuerzas de seguridad para operar en secreto sin control judicial, y su poder de castigar cualquier crítica pública, contribuyen al creciente aumento de estos desafueros. El fenómeno por el cual una amplia suspensión de derechos sujetos a suspensión, casi inevitablemente conduce a violaciones de derechos no sujetos a suspensión, pone en evidencia la necesidad de dar una cuidadosa interpretación a la facultad de suspender, en particular para sopesar la necesidad de las medidas que un Estado piensa adoptar, en relación con el peligro de desencadenar un incontrolado poder gubernamental.

D. «... *encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades* »

Esta cuarta limitación al proceder estatal en relación con los Estados de excepción, se encuentra implícita en el art. 5(1) del Pacto, que reza:

« Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y

libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.»

Una disposición similar se encuentra en el art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual sugiere que este principio es aplicable a todos los Estados, sean o no partes en un tratado de derechos humanos:

« Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.»

En relación con individuos y grupos, el significado del art. 5(1) parece claro: los grupos que abogan por la guerra o por la discriminación religiosa, por ejemplo, no pueden sustentar el derecho de propagar libremente tales opiniones porque ellas son incompatibles con ciertos artículos del Pacto. También puede pensarse que el art. 5(1) impone un requisito de «finalidad adecuada» en la legislación o en otras actividades gubernamentales ordinarias, que afectan los derechos civiles y políticos. Casi toda la actividad gubernamental afecta estos derechos, y la tarea de determinar el fin buscado por el gobierno, es bien difícil. Adoptar esta interpretación sería abrir un campo de investigación en que los riesgos podrían superar las ventajas.

Aun cuando es difícil determinar el propósito de un Estado al imponer un régimen de excepción, lo es menos cuando se examina todo un contexto o modelo de actividad gubernamental. La magnitud de los cambios jurídicos y sociales que frecuentemente derivan de un régimen de excepción y la mayor libertad de acción que concede al gobierno, justifica, si es que no exige, mayor vigilancia para garantizar que no se abusa de esta libertad. El hecho de que el art. 5(1) en el Pacto, esté colocado inmediatamente después de la disposición que reconoce el derecho a suspender, no carece de significación.

Existe, en efecto, un precedente para realizar tal evaluación de los propósitos del Estado. La Resolución 31/124 del 15 de diciembre de 1976, adoptada por la Asamblea General, insta al gobierno de Chile a que «Cese de utilizar el estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos...» Si bien la Asamblea llegó a la conclusión de que Chile estaba actuando con un propósito impropio, no elaboró criterios para indicar cuándo puede inferirse tal propósito. Si este principio ha de cumplir el importante papel que se le asigna para identificar restricciones indebidas e ilegales de los derechos humanos, es esencial desarrollar tales criterios.

Si un Estado se funda sobre un sistema de apartheid o de discriminación racial, las medidas de emergencia tomadas para defender este sistema, se encaminan a la destrucción del derecho a la igualdad racial contenido en el Pacto y en la Declaración Universal.

Tales medidas de emergencia no son legales de acuerdo con el derecho internacional, no importando cuan grave sea la amenaza al gobierno y cuan « necesarias » sean las medidas represivas. Un ejemplo sería el estado de emergencia que ha existido en Rhodesia/Zimbabwe desde la « Declaración Unilateral de Independencia » en 1965, y el estado de emergencia existente en Namibia desde 1972.

Si un sistema colonial de gobierno desconoce totalmente el derecho a la libre determinación, derecho reconocido en ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, las medidas de emergencia tomadas con el fin de perpetuar tal sistema, estarían encaminadas a la destrucción o limitación indebida de este derecho. El principio del art. 5 del Pacto Civil y Político y del art. 30 de la Declaración Universal, no permitirían que un gobierno tomara medidas de emergencia en tales circunstancias.

Un tercer propósito indebido es el uso de medidas de emergencia para efectuar limitaciones permanentes en los derechos civiles y políticos del pueblo. Como lo expresó el Dr. Taslim Olawale Elias, otrora Fiscal General de Nigeria y actualmente miembro de la Corte Internacional de Justicia, en ocasión de la Conferencia organizada por la Comisión Internacional de Juristas en Lagos, en 1961, sobre el Imperio del Derecho: « El peligro surge, sin embargo, cuando los ciudadanos, ya fuere por acto legislativo o ejecutivo o bien por abuso del procedimiento judicial, son obligados a vivir como si estuvieran en un estado de emergencia perpetuo. »

Esto se produce cuando el estado formal de emergencia se extiende indefinidamente. Un ejemplo lo constituye Taiwán, donde el gobierno de aquella isla todavía se considera a sí mismo como el gobierno de toda China. El estado de sitio declarado en 1949 como consecuencia de la « insurrección comunista en las provincias continentales », sigue en efecto. Se ha anunciado que continuará en vigencia hasta que la « insurrección » sea derrotada — lo cual hace surgir la perspectiva de que el pueblo de Taiwán podría vivir para siempre en estado de sitio. Otros estados de excepción que ha durado muchos años, como en Paraguay (desde 1954) o en Corea del Sur (desde 1961), pueden ser considerados como manifestaciones del propósito indebido de restringir permanentemente los derechos civiles y políticos.

La misma intención se manifiesta en la suspensión indefinida de la actividad política o en el uso de poderes de emergencia para reformar la Constitución o dictar leyes que restringen permanentemente los derechos humanos. En relación con lo primero, debe recordarse que el derecho de participar en el gobierno, a través de elecciones periódicas y auténticas (art. 25 del Pacto), no sólo es uno de los derechos que los Estados no pueden destruir o restringir indebidamente, sino que como principio general, toda restricción de derechos debe, según el art. 29(2) de la Declaración Universal, ser compatible con una « sociedad democrática ». Con relación a lo segundo, nada

podría ser prueba más clara del propósito de destruir o de restringir indebidamente los derechos, que la aplicación de medidas llamadas de emergencia, pero que resultan permanentes en cuanto a su vigencia.

Este sistema de re-estructurar el orden constitucional y legal por medio de « Actas Institucionales » o « Actas Constitucionales » promulgadas por simple decreto del ejecutivo y no previstas en la Constitución — y que pretenden reformar la misma Constitución — es común en países como Brasil, Uruguay y Chile.

REFERENCIAS

- (¹) La siguiente lista incompleta de regímenes de excepción indica la magnitud y diversidad de este fenómeno: Argentina, Bangladesh, Brasil, Canadá, Chile, Filipinas, Grecia, India, Iraq, Irlanda, Israel, Malasia, Mauricio, Nicaragua, Omán, Pakistán, Paraguay, Reino Unido, República Árabe Siria, República de Corea, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Turquía y Uruguay.
- (²) El Pacto entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado o han adherido a él 51 Estados (datos al 13 de septiembre de 1978).
- (³) El argumento de Chile de que las facultades excepcionales ejercidas por el gobierno, se justifican por existir una situación de emergencia, ha sido frecuentemente analizado por varios órganos de N.U. Ver, v.g. GA/31/124 (1976).
- (⁴) El art. 4(1) del Pacto contiene limitaciones adicionales al derecho de suspensión, que son de menor importancia y no serán consideradas aquí. Se trata del requisito de que la emergencia debe ser proclamada oficialmente; de que las medidas de emergencia no sean incompatibles con las demás obligaciones impuestas al Estado por el derecho internacional, y que no entrañen discriminación alguna, fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Obsérvese que este listado de criterios es mucho menos amplio que el establecido en el art. 2. El art. 4(3) exige que el Estado que utilice el derecho de suspensión, lo informe inmediatamente. No exige expresamente que informe sobre la declaración de un régimen de excepción, « *per se* ». Puesto que no debiera darse a gobierno alguno la responsabilidad de determinar por sí solo si sus medidas de emergencia son compatibles con el Pacto o si constituyen una suspensión, y puesto que la declaración de un estado de excepción ya *autoriza* al Estado para suspender, sería aconsejable seguir la costumbre europea de informar sobre la emergencia y sobre las medidas adoptadas, sin perjuicio del problema de si las medidas constituyen o no una suspensión de las obligaciones contraídas. Si bien muchos Estados partes en el Pacto han conocido estados de excepción proclamados oficialmente, desde la entrada en vigor del Pacto, incluyendo a Chile, Colombia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Reino Unido, República Árabe Siria, Túnez, Uruguay y Zaire, solamente dos de estos países, han informado de conformidad con el art. 4(3).
- (⁵) La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de N.U., ha resuelto recientemente llevar a cabo un estudio sobre los estados de excepción, que se espera aclarará estos aspectos.
- (⁶) Cf. S. Jayakumar, « Constitutional Law », 1976, p. 48, pub. Malaya Law Review, Faculty of Law, Singapur.

Noticias de la CIJ

Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA)

Desde el mes de enero de 1978 funciona, en la sede central de la Comisión Internacional de Juristas, en Ginebra, un Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA).

La independencia de la profesión jurídica y de la función judicial tienen una importancia primordial para el mantenimiento del Imperio del Derecho. Desafortunadamente, en un número cada vez mayor de países, y en una escala creciente, han tenido lugar serios ataques a la independencia de la función judicial, así como contra los abogados que ejercen su profesión — principalmente aquellos que se ocupan de la defensa penal de personas acusadas por delitos políticos — que han sido acosados, perseguidos, arrestados, puestos en prisión, forzados al exilio y hasta asesinados por el hecho de desempeñar sus deberes profesionales con el coraje y la independencia a que nuestra profesión siempre aspiró. En ciertos países ello ha derivado en una situación en la que se hace virtualmente imposible para los prisioneros políticos el obtener los servicios de un experimentado abogado defensor.

Son objetivos del Centro:

- reunir información fidedigna, de tantos países como sea posible sobre:
 - (a) garantías establecidas en la ley para asegurar la independencia de la profesión jurídica y de la función judicial;
 - (b) todo ataque que pueda haber sido hecho a su independencia;
 - (c) detalles de casos específicos de acoso o represión, que hayan tenido como víctimas a jueces o abogados;
- distribuir esta información a los jueces, abogados y a las organizaciones de jueces y abogados, a través del mundo;
- invitar a dichas organizaciones para que, en los casos apropiados, realicen representaciones ante las autoridades del país donde los hechos hayan tenido lugar, o bien a que lleven a cabo toda acción que consideren apropiada para auxiliar a sus colegas.

La Comisión Internacional de Juristas invita a las organizaciones y personas a cooperar con el proyecto, ya sea suministrando información sobre casos de erosión a la independencia de jueces y abogados en su propio país o en otro; sea tomando alguna acción en los casos apropiados que puedan ser llevados a su atención. Se ruega a las organizaciones y personas dispuestas a participar en el proyecto, escribir a

Sr. Secretario, CIJA
Comisión Internacional de Juristas
P.O. Box 120
1224 Chêne-Bougeries/Ginebra, Suiza.

Nuevos Miembros

Tres distinguidos juristas han sido electos Miembros de la Comisión Internacional de Juristas. De conformidad con el Estatuto, el número de sus miembros está limitado a no más de 40 distinguidos juristas provenientes de diversas partes del mundo y pertenecientes a distintos sistemas jurídicos.

Andrés AGUILAR MAWDSLEY (Venezuela) — Nacido en Caracas en 1924. Cursó estudios en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad McGill, de Montreal. Ha sido profesor de derecho civil en la Universidad Central de Venezuela, y Decano de la Facultad de Derecho de dicha Universidad; Vice Rector de la Universidad Católica Andrés Bello, en el período 1962-63. Entre otras importantes funciones ha desempeñado las de: Ministro de Justicia de su país; Representante Permanente ante las Naciones Unidas en Ginebra y en New York; miembro de diversos Comités de la OIT; presidió reuniones del Consejo del CIME; Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. — Autor de diversas publicaciones.

François-Xavier MBOUYOM (Camerún) — Nacido en Buéa en 1935. Obtuvo su diploma en Ciencia Política y Derecho en la Universidad de Toulouse; diploma de Altos Estudios en Ciencia Criminológica y Derecho Privado, Doctorado en Derecho en la Universidad de París. Miembro del Poder Judicial de Camerún desde 1960; Procurador General ante la Corte Suprema de la República Unida de Camerún, desde 1972. Ha representado a su país en varias conferencias internacionales. Es Oficial de la Orden Nacional al Valor.

Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS (España) — Nacido en Madrid en 1913. Doctor en Derecho. Profesor de Filosofía del Derecho sucesivamente en las Universidades de Sevilla, Salamanca y Madrid. Embajador de España ante la Santa Sede, en 1943. Experto en asuntos sociales, jurídicos y políticos de Comisiones del Concilio Vaticano II. Ministro de Educación Nacional en el período 1951-56. Procurador en las Cortes durante varios años, hasta su retiro en 1965, provocado por su desacuerdo con una ley restrictiva del derecho de asociación. Destacado miembro de un movimiento democrático cristiano en España. Presidente de la Comisión Nacional de Justicia y Paz, España. Es autor de diversas publicaciones sobre temas jurídicos y de derechos humanos.

Nuevos Miembros Honorarios

Per FEDERSPIEL (Dinamarca) — Su mandato como Miembro de la Comisión expiró el 31 de diciembre de 1978 — de acuerdo a los Estatutos — en cuya fecha fue electo como Miembro Honorario. Nacido en 1905, el Sr. Federspiel es un distinguido abogado danés. Educado en Harrow School y en la Universidad de Copenhagen. Fue integrante destacado de la resistencia danesa durante la Segunda Guerra Mundial. Miembro fundador de la Comisión Internacional de Juristas, en la que ocupó los cargos de Vice Presidente en los períodos 1959-62 y 1971-77, y miembro del Comité Ejecutivo en el período 1963-78. Ex-integrante del Parlamento Danés; Ministro de Asuntos Especiales, 1945-47; Representante de Dinamarca ante la Asamblea General de Naciones Unidas, 1946-49;

miembro de la Comisión de N.U. para Palestina, 1947-48; miembro de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, 1949-71, miembro del Parlamento Europeo, 1973.

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH (Bélgica) — Eminente jurista, abogado y Juez; en tales calidades ha servido a su país y a la causa del derecho internacional con igual distinción. Entre las posiciones importantes que ha ocupado figuran: Profesor de derecho público, derecho europeo y derecho comparado en la Universidad de Bruselas y en el Centro Interuniversitario de Derecho Público; Abogado general y Procurador general en la Corte de Casación; Juez ad-hoc de la Corte Internacional de Justicia de La Haya; Juez de la Corte Europea de Derechos Humanos. Es Procurador general emérito de la Corte de Casación, autor de diversas publicaciones jurídicas y ha recibido altos honores y distinciones en Bélgica, Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña.

Deceso del Dr. Enrique García Sayán

La CIJ tiene el penoso deber de anunciar el fallecimiento, en junio de 1978, de su distinguido miembro, el Dr. Enrique GARCÍA SAYÁN de Perú. El Dr. García Sayán ha prestado importantes servicios a la Comisión, a la que ha estado vinculado desde 1970, fecha en la que fuera elegido uno de sus miembros. En su larga carrera, desempeñó entre otros, los siguientes cargos: Ministro de Relaciones Exteriores de Perú; Profesor de Derecho Civil y de Economía Política en la Universidad Mayor de San Marcos y en la Universidad Católica de Lima; representó a su país en diversos congresos y reuniones internacionales, incluyendo conferencias de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos; fue miembro durante varios años del Comité de Expertos en la Aplicación de Convenciones y Recomendaciones de la OIT; Presidente de la Cruz Roja Peruana. Fue autor de diversos trabajos científicos sobre materias de su especialidad.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal
ELI WHITNEY DEBEVOISE (Vice Presidente)	Abogado, New York
T. S. FERNANDO (Vice Presidente)	Ex Embajador de Sri Lanka en Australia; ex Procurador General y ex Presidente de la Corte de Apelaciones de Sri Lanka
MIGUEL LLERAS PIZARRO (Vice Presidente)	Miembro del Consejo de Estado, Colombia
GODFREY L. BINAISA	Ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
BOUTROS BOUTROS-GHALI	Ministro de Estado, en Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Internacional; Egipto
ALLAH-BAKHS K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sud Africa
HAIM H. COHN	Juez de la Suprema Corte; ex Ministro de Justicia, Israel
ROBERTO CONCEPCION	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Abogado ante el Tribunal Supremo; ex Procurador General, India
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhagen
FERNANDO FOURNIER	Abogado, ex Presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; Profesor de Derecho; Costa Rica
HELENO CLAUDIO FRAGOSO	Profesor de Derecho Penal, Abogado; Brasil
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Profesor de Derecho, Universidad Indias Occidentales; ex Presidente de la Corte Suprema, Tanzania
BAHRI GUIGA	Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez
JOHN P. HUMPHREY	Profesor de Derecho, Montreal, ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de Derecho, Universidad de Friburgo, República Federal de Alemania
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado; Francia
P. J. G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado, ex Profesor de Derecho Internacional; Países Bajos
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B. E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelandia
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia
MASATOSHI YOKOTA	Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Japón

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	JOSE T. NABUCO, Brasil
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
VIVIAN BOSE, India	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PHILIPPE BOULOS, Líbano	EDWARD ST. JOHN, Australia
A. J. M. VAN DAL, Países Bajos	W. J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
ISAAC FORSTER, Senegal	

Secretario General: NIALL MACDERMOT

DERECHOS HUMANOS EN ESTADOS CON SISTEMA DE PARTIDO UNICO

Editado por la Comisión Internacional de Juristas, Search Press, Londres,
Enero de 1978, 130 pp. (solamente en idioma inglés)

£1.80; US\$4 ó FS 10, más franqueo

Informe de un seminario internacional realizado por la CIJ en Dar-es-Salaam en setiembre de 1976 sobre el tema: «Derechos Humanos, su Protección y el Imperio del Derecho en un Estado con Sistema de Partido Unico». Asistieron 37 participantes procedentes de Tanzania, Zambia Sudán, Botswana, Lesotho, y Swaziland; entre ellos se encontraban ministros de gobierno, funcionarios de alto nivel, jueces, abogados, docentes y miembros de la iglesia. El informe contiene los debates sobre aspectos constitucionales, organización y tarea de la profesión jurídica, detención preventiva, institución del *ombudsman*, participación popular, libertad de expresión y de asociación y derechos individuales y colectivos. En su prefacio, el Sr. Shridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth dice que el seminario realizó un servicio notable «al explorar la realidad en que se funda la forma de sistema de partido único, como también al hacer sugerencias, conducentes a la evolución favorable de aquellos acuerdos coercitivos, de los cuales, en última instancia, dependen los buenos gobiernos».

DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS

Publicación de la Comisión Internacional de Juristas, Cedar Press, Barbados, mayo de 1978, 208 pp. (solamente en idioma inglés).

Precio: 15 francos suizos, más franqueo.

Un informe del seminario internacional sobre «Derechos Humanos y su promoción en el Caribe», organizado por la CIJ y la «Organisation of Commonwealth Caribbean Bar Associations», en Barbados en setiembre de 1977. Asistieron 72 participantes entre los cuales Ministros de Estado, funcionarios de alto nivel, jueces, abogados, docentes de derecho y miembros de las Iglesias, provenientes de 16 países de la región del Caribe. Durante el desarrollo del seminario se prestó la misma atención a los derechos económicos, sociales y culturales, que a los civiles y políticos. Se debatieron, entre otros temas, la importancia que tiene para la región el derecho a la libre determinación, el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho al trabajo, la libertad de asociación sindical, el tratamiento igualitario para los niños nacidos fuera del matrimonio, la condición de la mujer, el derecho a la educación y a una adecuada atención médica. Los participantes recomendaron la creación de una «organización regional coordinadora» de derechos humanos y quedó establecido un Comité (Continuación Committee) a fin de lograr la puesta en práctica de las Recomendaciones.

Boletín No. 2 del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados

Precio: 10 francos suizos, más franqueo.

El segundo Boletín del CIJA fue publicado en setiembre de 1978 en inglés, y en diciembre en español y francés. El Boletín describe la crítica situación que encaran el poder judicial y la profesión jurídica en Uruguay y da detalles de 51 abogados que están o estuvieron detenidos por el régimen. Otros artículos y notas se refieren a casos de intimidación u hostigamiento de jueces y abogados en Checoslovaquia, Sudáfrica, Uganda, Argentina, Indonesia, Siria y Yemen Democrático.-

Comisión Internacional de Juristas
B. P. 120 — 1224 Chêne-Bougeries
Ginebra, Suiza